

Notificación Llamada en Garantía SBS

Pedro Zapata <pedropablo05@gmail.com>

Mar 1/03/2022 2:06 PM

Para: Andrea Diaz <aorion@aoa.com.co>; sbseguros <sbseguros@sbseguros.co>; Juzgado 19 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto19me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (25 MB)

CONTESTACION DDA 2022-0012-19 VERBAL_0001.pdf; 2022-00012 inadmite RCE.pdf;

Señores

Juez Décimo Noveno Civil Del Circuito De Oralidad**Carrera 52 N° 42 – 73 Piso 14****Edificio José Félix de Restrepo**

Medellín

E. S. D.

Radicado: 05001-31-03-019-2022-0012-00**Asunto:** Notificación al llamado en Garantía
SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**Demandantes:** Rosalba Gil Luján, Francisco Javier Ríos y Otros**Referencia:** Proceso Verbal Responsabilidad Civil Contractual.**Demandados:** Conducciones Palenque Robledal S.A. y otros.

Respetados señores,

Pedro Pablo Zapata Hincapié, mayor de edad vecino de esta ciudad. Identificado con cédula #**15.433.548** de Rionegro Antioquia, Tarjeta Profesional 144084 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado especial judicial de la empresa **Conducciones Palenque Robledal S.A.** con Nit **890901112-2**, representada por la doctora **Beatriz Elena Velásquez Uribe**, con domicilio en la **Calle 50 No. 65-42 oficina 222**. En el presente proceso en atención con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020 y artículo 78, numeral 14, del Código General del Proceso - me permito allegar respuesta a la demanda de la referencia, excepciones de Mérito y llamamiento en Garantía a la Compañía **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. NIT 860.003.770-7**. Como quiera que el correo de SBS sbseguros@sbseguros.co, rebotó y a efectos de surtir la notificación electrónica, conforme la escritura pública Número 3649 del 19 de octubre de 2017, mediante el cual otorga **PODER ESPECIAL** la Doctora Catalina Gaviria Ruano identificada con Cédula 52.646.368, al doctor Andrés Orión Álvarez Pérez, identificado con cédula **98.542.134** de Envigado Antioquia y Tarjeta Profesional 68.354 de C.S.J, quien tienes los poderes para representar a SBS en la ciudad de Medellín, cuyo correo electrónico es aorion@aoa.com.co, para los efectos de la vinculación a la asegurador conforme las pólizas extracontractuales. Dentro del término de ley oportuno para ello.

Lo anterior conforme los parámetros exigidos en el Decreto 806 de 2020 y los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura para darles respuesta al honorable despacho y así trabar la Litis y desarrollo del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual.

Anexos al proceso al expediente digital:

Contestación demanda folios 19.

Poder para actuar y cámaras de comercio de conducciones Palenque Robledal y SBS Seguros Colombia S.A.
Folios 14.

Poder General de SBS al Doctor Andrés Orión Álvarez Pérez.

Copia contrato de afiliación del señor John Jairo Cadavid Castro en calidad de propietario folio 1.
Existencia y representación de SBS Seguros Colombia S.A.

Anexos El llamamiento en garantía:

- Escrito de Llamamiento en Garantía 6 folios.
- Poder al Llamamiento en Garantía. 1 folio.
- Cámara de comercio de SBS Seguros Colombia. 8 folios
- Copia Pólizas de Responsabilidad Civil Contractual 1000134 y 1000135- 6 folio.
- Demanda de Responsabilidad Civil Contractual 20 folios,
- Auto Inadmite Demanda 1 folio.
- Cumplimiento de Requisitos 12 folios.
- Derecho de Petición Hospital Pablo Tobón Uribe 4 folio.
- Poderes con presentación de la parte actora 6 folios.
- Solicitud de Conciliación extraprocesal 20 folios.
- Auto admite demanda de Responsabilidad Civil Contractual. 1 folio
- Contestación de la demanda de Conducciones Palenque Robledal S.A folio 34.
- Cámara de comercio SBS.
Poder General al Doctor Álvarez Pérez.

Anuncio los correos para los efectos

armavato@gmail.com,
sbseguros@sbseguros.co,
aorion@aoa.com.co
jairocadavid1957@gmail.com,
Pedropablo@gmail.com,
Palenque@une.net.co

Atentamente,

DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CON REQUISI...

CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS ROSALBA GIL..pdf

DERECHO DE PETICION HPTU CON RECIBIDO..pdf

2022-00012 AUTO ADMITE DEMANDA.pdf

CAMARA DE COMERCIO SBS SEGUROS.pdf

PODERES CON PRESENTACION PERSONAL..pdf

TRAMITE CONTRAVENCIONAL.pdf

PODER GENERAL SBS SEGUROS A ORION ALVAREZ_0...

LLAMADA EN GARANTIA SBS SC 2022-0012-19_0001.pdf

Pedro Pablo Zapata Hincapié

T.P. #144084 C.S.J

Doctor

Álvaro Ordoñez Guzmán

Juez Décimo Noveno (19) Civil De Circuito De Oralidad

Medellín

E.

S.

D.

Referencia.

Asunto: Contestación demanda. Excepciones de Merito y llamamiento en Garantía.

Partes.

Demandantes:

Rosalba Gil Lujan, Francisco Javier Ríos Palacio, Daylyn Yulied Ríos Gil, Jaures Eli Rios Gil y Sirley Enoris Rios Gil.

Demandados:

Jose Díaz Gruz, Jhon Jairo Cadavid Castro y Conducciones Palenque Robleda S.A.

Radicados:

05001-31-03-019-2022-00012-00.

Referencia:

Proceso Verbal Responsabilidad Civil Contractual.

Respetado señor Juez,

Pedro Pablo Zapata Hincapié, mayor de edad vecino de esta ciudad, identificado con cédula 15.433.548 de Rionegro Antioquia, Tarjeta Profesional **N°144084** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando mi condición de apoderado Especial judicial de la empresa **Conducciones Palenque Robledal S.A.** con **Nit#890901112-2**, representada por la doctora **Beatriz Elena Velásquez Uribe**, con domicilio en la Calle 50 No. 65-42 oficina 222, y dirección electrónica, email. palenque@une.net.co, se permite dar respuesta a los hechos de la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual instaurada por los señores (as) Rosalba Gil Lujan, Francisco Javier Ríos Palacio, Daylyn Yulied Ríos Gil, Jaures Eli Ríos Gil y Sirley Enoris Ríos Gil, en contra de Jose Díaz Gruz, Jhon Jairo Cadavid Castro y Conducciones Palenque Robleda S.A. conforme poder que arrimo, y dentro del tiempo oportuno, doy respuesta a la demanda, excepciones, llamamiento en garantía y solicitar la consiguiente práctica de pruebas.

Sobre Los Hechos De La Demanda

AL HECHO PRIMERO. ES PARCIALMENTE CIERTO según la copia de cedula de la señora Gil Lujan en cuanto a su dedicación de su hogar se debe probar en el proceso.

AL HECHO SEGUNDO. NO LE CONSTA a mi representada su vínculo familiar y con quien habitaba al momento del accidente por lo cual deberá probarlo en la etapa procesal.

AL HECHO TERCERO. NO LE CONSTA a mi representada no le consta lo afirmado por la defensa lo cual es material de debate probatorio.

AL HECHO CUARTO. NO ME CONSTA a mi representada las circunstancias aducidas máxime que el fallo de la secretaria de movilidad se abstuvo de imputar responsabilidad Contravencional en materia de transito respecto a uno u otro implicado, por cuanto el inspector experto, no encontró elementos materiales probatorios que permitieran a él la plena certeza sobre, el tiempo modo y lugar de los hechos acaecidos.

AL HECHO QUINTO. ES PARCIALMENTE CIERTO. La señora fue conducida por el conductor **Juan José Díez Cruz** del vehículo de placas **EQS455**, al hospital Pablo Tobón Uribe S.A., para que fuera atendida mediante el Seguro obligatorio de Vehículo **SOAT** ya que los conductores tienen conocimiento que en evento de cualquier accidente el seguro obligatorio Soat es atendido en el Hospital Pablo Tobón Uribe y así se realizó con relación si fue llevada por sus familiares no se tiene conocimiento.

AL HECHO SEXTO. NO LE CONSTA a mi representada como quiera la historia clínica no se aportó por la defensa y es de reserva legal, pero que entodo caso dicha historia es personal, no se entiendo cómo se aduce en el presente hecho cuando no se tiene certeza de la historia clínica de un suceso que data hace cuatro años, Para hace un análisis de la historia clínica que determina lo aducido. Lo anterior porque no es dable recibir una historia clínica al proceso porque no es prueba sobrevenida sino una prueba extemporánea y la norma es clara y precisa con relaciona a las pruebas y estas deben ser aportadas con los anexos de demanda, dando lugar a la negligencia de la parte actora luego de transcurridos 4 años del hecho acaecido y se escuda en conceptos que no son cierto como cuando habla de reserva legal cuando en realidad es una dejadez de la parte demandante y pretende que sea avaladas pruebas que dejo por fuera al proceso y que son las que fortalecen sus hechos pretensiones. .

AL HECHO SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DECIMO AL DIECIOCHO. NO LE CONSTA a mi representada no tiene conocimiento como quiera todos los hechos trata de una narrativa subjetiva de la historia clínica, la cual no se aportó, aducir como reserva legal, pero que en todo caso dicha historia es personal, sin embargo, por ser historia clínica la demandante no le aplica una reserva y al no aportarse como prueba no hay certeza de lo narrado ni ningún suceso en la clínica como lo afirma la defensa, suceso que data hace cuatro años. Para hace un análisis de la historia clínica que determina lo aducido.

No comprende esta defensa a la víctima familiar un tercero no se entrega una historia con más de cuatro años del suceso su historia clínica, cuando hay un procedimiento debido para la atención de la misma; La normatividad colombiana (Ley 23 de 1981, en el capítulo III) es cautelosa en la protección y confidencialidad de la historia clínica, la cual es considerada un documento privado, sometido a reserva, que sólo puede ser conocido **por terceros, previa autorización del paciente o en casos previstos por la Ley.**

Es muy importante tener presente antes de hacer la solicitud para expedición de la copia de la historia clínica las siguientes consideraciones: Para la solicitud de una copia de Historia Clínica para envío por correo electrónico se realizará para los pacientes egresados de hospitalización o de consulta médica no mayores a (1) un mes de haber recibido la atención médica. Lo anterior porque no es dable recibir una historia clínica como prueba sobrevenida cuando la norma es clara y precisa de la prueba aportados con los anexos de demanda, no admitiendo la negligencia de la parte actora luego de transcurridos 4 años del hecho acaecido.

Es una narrativa según de una historia clínica más no le consta a mi representada ya que no hay prueba que acredite lo dicho por la defensa, deberá probar la ciencia de sus hechos

AL HECHO DECIMO NOVENO. NO LE CONSTA a mi representada no le consta lo narrado máxime que no se aporta una historia clínica para tener una posible veracidad de lo realizado a la demandante.

AL HECHO VIGÉSIMO. NO LE CONSTA deberá probar el hecho en el trámite procesal y en el término oportuno.

AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO. NO LE CONSTA deberá probar el hecho en el trámite procesal y en el término oportuno.

AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO. NO LE CONSTA a mi representada lo cual debe probar las circunstancias.

AL HECHO VIGESIMO TERCERO. NO LE CONSTA Deberá, probarlo la entidad idónea para hacer una calificación de pérdida de la capacidad laboral es la Junta regional de calificación de pérdida de capacidad y en segunda instancia, sería la Junta Nacional quien es la autoridad legítima determinado por el gobierno nacional para tales efectos, ya que el baremo colombiano en su decreto 1507 del año 2015 asimismo la ley 962 del año 2005 modifico el decreto 0019 del año 2012 dio la competencia para que el dictamen pueda ser tenido en cuenta y en este evento de no aducirse como dictamen no se le puede dar el valor probatorio ya que no cumple lo indicado por el Código General del Proceso en su parte correspondiente artículos 226 al 228.

AL HECHO VIGÉSIMO CUARTO. NO ME CONSTA. Es un hecho de carácter subjetivo que el actor hacer en búsqueda de una indemnización de un hecho no probado, como tampoco se tiene certeza, de los tiempos que la señora demandante estuvo bajo régimen de cuidado por cuanto la presente demanda carece de prueba fundamental como es la historia clínica que es determinantes a las pretensiones elevadas.

AL HECHO VIGÉSIMO QUINTO. ES CIERTO. El vehículo de placas EQS455 es de propiedad del señor **JHON JAIRO CADAVID CASTRO** el cual está afiliado mediante contrato de vinculación para la prestación del servicio público esencial al parque automotor de **Conducciones Palenque Robledal S.A.**

AL HECHO VIGÉSIMO SEXTO. ES PARCIALMENTE CIERTO la programación de la fecha de la audiencia y la decisión de la Secretaria de Movilidad según la prueba aportada El solicitante debido proceder ante la secretaria de movilidad a solicitar el aplazamiento de la audiencia contravencional, en razon a sus dolencias que para la fecha supuestamente soportaba, diligencia que pudo haber hecho con sus familiares que aduce en la propia demanda, es decir, no es admisible tipo de excusas, para no acudir a los procedimientos indicado en la presente vista pública.

AL HECHO VIGÉSIMO SÉPTIMO.NO LE CONSTA a mi representada no le consta los perjuicios materiales como inmateriales los cuales deben probarse en la etapa procesal correspondiente.

AL HECHO VIGÉSIMO OCTAVO. NO ME CONSTA No es creíble no narrado en el hecho teniendo cuenta que en el hecho segundo manifestó que solo viven con su cónyuge Francisco ya que sus hijos conformaron sus hogares propios adicionales a lo anterior también adujeron que tuvieron que contratar una persona para realizar las labores del hogar y cuidado de la demandante y se observa una contradicción al indicar que sus hijos dedican acompañamiento, cuidado y recuperación de su madre y cónyuge. Por lo tanto, se observa que dicha afirmación en este hecho solo son argumentos de la defensa para avalar su excesivo cobro de perjuicios, de otro lado se denota que no hay un verdadero acompañamiento de sus hijos ya que nunca estuvieron pendientes de la madre señora Rosalba ni acudieron a la Secretaria de Movilidad a realizar las gestiones o trámites correspondientes.

SOBRE LAS PRETENSIONES

Expresamente me opongo a cada una y de las pretensiones de la demanda.

A LA PRETENSIÓN PRIMERA. Me opongo a la declaratoria del accidente ocurrido el día 13 de febrero de 2018, fuera por imprudencia de señor Conductor Juan José Díaz Cruz, por cuanto no hubo sanción al señor conductor por la autoridad competente, para el caso específico la Secretaria de Movilidad en tal sentido no se le puede indagar una responsabilidad no probada.

A LA PRETENSIÓN SEGUNDA. Me opongo a la declaratoria de la responsabilidad civil contractual y patrimonial al señor Juan José Díaz Cruz por los presuntos perjuicios que haya sufrido la señora Rosalba Gil Lujan, como consecuencia de accidente al interior del vehículo en la ejecución del contrato de transportes publico colectivo esencial.

A LA PRETENSIÓN TERCERA. Me opongo a la declaratoria de responsabilidad Civil extracontractual y patrimonial al señor conductor por cuanto no está probada su responsabilidad, empero, además, la responsabilidad que aquí se discute es derivada de contrato de transportes, es decir, responsabilidad civil contractual y no como equívocamente aduce el peticionario.

A LA PRETENSIÓN CUARTA. Me opongo a dicha declaratoria por cuanto al momento del accidente a la fecha el propietario es el señor John Jairo Cadavid Castro, conforme el historial del vehículo y el contrato de vinculación a la empresa Conducciones Palenque Robledal S.A, en tal sentido no hay lugar a una pretensión.

A LA PRETENSIÓN QUINTA. Me opongo a dicha declaratoria por cuanto no están probados el Daño y el Nexa causal, además el termino para impetrar la demanda Verbal de **Responsabilidad Civil Contractual culmino su tiempo para que la demándate acuda a solicitar dicha responsabilidad, superando el término para solicitar la demanda ante el estrado judicial el 13 de febrero de 2020 y acude el día 14 de enero de año 2022** tiempo en el cual las normas de orden público le dan al actor para interrumpir los términos de prescripción a la demanda de responsabilidad civil contrato derivada del contrato de transporte entre la señora Rosalba Gil Jujan y la empresa transportadora.

A LA PRETENSIÓN SEXTA. Me opongo a dicha declaratoria por cuanto no están probados el Daño y el Nexa causal, además por cuanto, el termino para impetrar la demanda Verbal de Responsabilidad Civil culmino; Su tiempo para la suplicar fue presentar en los estrado judicial **el día 13 de febrero de 2020 y esto fue presentado el día 14 de enero del año 2022**, tiempo en el cual las normas de orden público le dan al actor para interrumpir los términos de prescripción a la demanda de responsabilidad civil contrato derivada del contrato de transporte entre la señora Rosalba Gil Jujan y la empresa transportadora.

A LA PRETENSIÓN SEPTIMA. Me opongo a la declaratoria de responsabilidad civil contractual y por los perjuicios indicado por el acto, por cuanto no hay elemento materiales probatoria que indiquen la existencia del daño, aunado, además, vencimiento de términos para solicitar el reconocimiento.

A LA PRETENSIÓN OCTAVA. Me opongo a la declaratoria de responsabilidad civil contractual y por los perjuicios indicado por el acto, por cuanto no hay elemento materiales probatoria que indiquen la existencia del daño, vencimiento de términos para impetrar declaración.

A LA PRETENSIÓN NOVENA. Me opongo a la declaratoria de responsabilidad civil contractual y por los perjuicios indicado por el acto, por cuanto no hay elemento materiales probatoria que indiquen la existencia del daño, vencimiento de términos para impetrar declaración.

A LA PRETENSIÓN DECIMA. Me opongo a la declaratoria de responsabilidad civil contractual y por los perjuicios indicado por el acto, por cuanto no hay elemento materiales probatoria que indiquen la existencia del daño.

A LA PRETENSIÓN DECIMA. Me opongo a la declaratoria de responsabilidad civil contractual y por los perjuicios indicado por el acto, por cuanto no hay elemento materiales probatoria que indiquen la existencia del daño.

Pido que, por el contrario, se condene en costas procesales a la parte actora, toda vez, que el hecho generador del accidente calendado el 13 de febrero de 2018, es el concurso de un hecho de falta de cuidado y por ende carente de culpa de conductor **Juan José Díaz Cruz**, quien actuó como conductor profesional en la conducciones de vehículo de placas **EQS455**, por lo que es no se puede imputar, la responsabilidad directa de nuestro conductor, ni propietarios, mucho menos de la empresa Conducciones Palenque Robledal.

Para que el perjuicio sea indemnizable tiene que tener una característica, que es determinante, **LA CERTEZA**. En el caso que nos ocupa dicha certeza no existe, y el mero interés de la parte por su afirmación no alcanza a la determinación de los mismos, ellos tienen que ser demostrados y en la demanda bajo ningún aspecto existe asomo de la existencia del perjuicio probado en ninguno de sus acápites, Pues el vehículo automotor de Servicio Público Colectivo de Placas **EQS455**, no fue el responsable directo, del accidente interno donde la señora Rosalba Gil Luja, el solo querer o asumir

como cierto un perjuicio no conlleva una obligación de indemnizar, por una responsabilidad civil contractual no probada.

En las pretensiones las cuantías solo obedecen a una presunción de la demandante y los perjuicios deben ser ciertos y no establecen a qué corresponden, pues han faltado a la verdad manifestando que el vehículo de servicio público esencial no ocasiono el accidente, por lo cual pretende cobrar perjuicios a la empresa transportadora palenque Robledal del bus involucrado, si tenemos en cuenta que simplemente fue una desafortunada casualidad que el vehiculos público fuera en la misma dirección de la causante de semejante desastre, por lo que la responsabilidad de vehiculos al servicio público no existe de manera directa.

Además, el nexo causal entre el hecho y el daño deben ser ciertos y el señor **Juan José Díaz Cruz**, conductor del vehículo al servicio público **EQS455**, no lo genero, causo la colisión y como se dijo nadie ha establecido o cuantificado el daño como tal con certeza, por lo tanto, las pretensiones que se quieren sobre estos no son inciertas y no obedecen a la realidad pues no existe certeza sobre los mismos.

Me opongo a los perjuicios solicitados, **POR DAÑO EN LA VIDA DE RELACIÓN O ALTERACIÓN DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA.**

Los demandantes piden desafortunadamente cuantías por Daños en la vida de relación o alteración en las condiciones de la existencia en cuantía en Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, relacionado el daño a la vida de relación entiende como la privación de los disfrutes; recreativas, culturales, deportivas, y su capacidad para su realización, y de las demás satisfacciones que la víctima podría esperar en la vida de no haber ocurrido el accidente de la desafortunada dichos disfrute por orden de la naturaleza por lo que dichas pretensiones no deben prosperar al pedir perjuicio no legitimado y demostrado en la causa pretendí de la demanda.

Respecto a la petición de los actores que piden exageradamente valores por daños en la vida de relación o alteración en las condiciones de la existencia en Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, relacionado el daño a la salud o daño de existencia o por daños a la vida de relación entiende como la privación de los disfrutes recreativos, culturales, deportivas, su capacidad para su realización, el daño que se ocasiono con la su propia imprudentica de la menor, por efectos de rebote e impulso contra al interior del vehículo de placas **EQS455**, en quien golpeo con parte de la consola, si bien hubo daño en su integridad física, por la imprudencia del demandante al no sujetarse en el en la barras de vehículo para la seguridad del Usuario por lo que no se puede hablar de daño en la vida de relación ten tal entidad no existo no hay entereza psicológica, sino que, también, se destaca aquel que se produce en su integridad social o en su modo de relacionarse.

Así, siguiendo el orden conceptual que traemos, tendríamos que señalar que el perjuicio material se causa por el daño en un interés patrimonial o económico y su apreciación subjetiva resultará verificable objetivamente al constatar la merma en el patrimonio del o de los perjudicados, en donde fatalmente se reflejará tal perjuicio, bien sea porque sé que no se aprecia palmariamente una reducción patrimonial como tampoco se demuestras que la causante de patrimonio lo haya dejado ó de abultarse el patrimonio como debía seguramente haberlo hecho de no haberse presentado el suceso dañino, patrimonio que no se ha demostrado en el palmario del proceso.

En general la doctrina a manera histórica lo ubica desde una perspectiva social, por lo que consideraba que no solo se trataba de la pérdida de la posibilidad de realizar determinada actividad bien sea artística o deportiva etc., y en primer lugar la imposibilidad de llevar una vida en relación ocasionado como resultado del daño corporal realizado a la víctima más la suma de las afectaciones sentimentales, y las demás satisfacciones que la víctima podría esperar en la vida de no haber ocurrido el accidente da e la desafortunada pérdida de capacidad de vida del señora **Rosalba Gil Lujan**, es de manera desafortunada a la imprudencia a la falta de sujetarse en las barras al interior del vehículo como medida de seguridad.

EXCEPCION DE MERITO

NO RESPONSABILIDAD DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

Se indica que la responsabilidad civil aplicada a la presente demanda corresponde a la contractual por derivarse de un contrato de transporte, ya que se ha manifestado que iban como pasajeras en el vehículo de la referencia por esto no puede derivarse como extracontractual.

PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE TRANSPORTE.

Al análisis de fondo al caso presente, se dio el fenómeno jurídico de la **PRESCRIPCION** de las acciones derivadas del contrato de Transportes tal como lo indica el decreto 410 y el Código de Comercio en su artículo 993, disposición que por ser de orden público y de estricto cumplimiento debe ser atendido en aplicación al ordenamiento jurídico. Toda vez que la fecha de la obligación del transportador para el caso en comento fue el día 13 de febrero de 2018 y presenta la demanda el día 14 de enero del año 2022, así mismo expresa la norma que el término para ejercer la acción esto es el proceso verbal de Responsabilidad Civil contractual será de dos (2) años.

El asunto fáctico de amarras objeto de debate jurídico, el hecho que se aduce tuvo ocurrencia el día 13 de febrero de 2018 a eso de la 8.30 am aproximadamente, cuya ocurrencia en la calle 76 con la carrera 91 de la ciudad de Medellín. Por lo que la parte actora tuvo oportunidad para ejercer la acción hasta el día 13 de febrero de 2020, es de tener de presente que, dentro de los 2 años, no hubo suspensión de termino de prescripción, por cuanto la parte actora hasta la fecha 15 de marzo de 2021 presento solicitud de conciliación ante la personería de Medellín mediante radicado 20210147936641, es decir, luego de 1 año y 2 días luego de presentarse la prescripción de la acción. Audiencia de conciliación que se celebró el día 11 de marzo de 2021. Sin todas las partes convocantes.

La demanda fue presentada el día 14 de enero de 2022 y admitida el día 27 de enero de 2022 con lo cual se entendía que dicha demanda se presentó de manera extemporánea por cuanto, los dos años para ejercer dicha acción ya habían superado el termino es decir el 13 de febrero de 2022.

IMPROCEDENCIA DE CONDENA POR RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

Tal como se indicó en la constatación de la demanda en el acápite dedicado a las objeciones a las pretensiones, no es dable una declaración de responsabilidad civil contractual, ni consecuencial condena, por cuanto en los mismos hechos planteados de la demanda se advierte que el accidente de tránsito objeto de litigio ocurrió en virtud de contrato de transporte, toda vez que la señora Rosalba Gil Lujan en calidad de usuaria (pasajero) en el trayecto que cubría el vehículo de pacas **EQS455**. En tal sentido la peticionaria no puede pretender que el supuesto se decida a la luz de una responsabilidad por fuera del contrato de Transporte, que en todo caso está bajo la

custodia de la Responsabilidad Civil contractual, empero, además, no puede pretender se le impute a su favor cuando el termino ya finiquito para dicho propósito.

La parte actora en alguno hechos invoca la responsabilidad civil, no de tipo contractual como es el caso que nos ocupa, es importante advertir a la judicatura que la responsabilidad civil extracontractual obedece a un título de imputación subjetivo en el que no sólo interesa la prueba del hecho generador del daño y del daño sufrido por la víctima, también al agente señalado como responsable, lo cual no se tiene certeza en la presente demanda.

Es atribuible a la parte actora probar el reproche que pudiera hacerse a la conducta desplegada por el señor conductor Juan José Díaz Cruz, conductor del vehículo de servicio público esencial de placas **EQS455**, sin embargo, dicho amonestación no ha sido acreditado en la instancia administrativa y judicial, como tampoco en la prueba documental allegada al proceso que el conductor hubiera infringido las normas de Tránsito y transporte conforme lo señala la ley 769 de 2002 y demás normas en materia de movilidad.

El operador jurídico no es dable adecuar la pretensión de la parte actora, la cual es confusa por cuanto en el acápite del tipo de proceso habla de Responsabilidad Civil extracontractual y en el desarrollo de los hechos aduce la responsabilidad civil contractual que es la propia conforme el contrato de transporte, por tanto, y en atención a los principios procesales de la congruencia de que trata el artículo 281 de Código General de Proceso, que reza:

(..)

“Artículo 281. Congruencia. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidas en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta (...) resaltados propios.

Además, deberá estarse igualmente a la prohibición de opción frente a los regímenes de responsabilidad civil y Extracontractual, según la cual, “un perjuicio no puede tener principio – al mismo tiempo –dos fuentes, por un lado, la inejecución de un contrato válido y. al propio tiempo, ser de origen extracontractual”.

La parte petente, no pude escoger adrede el régimen de responsabilidad civil extracontractual cuando de los hechos dieron origen a la demanda es el propio de la responsabilidad Civil Contractual. La actora haciendo uso del régimen civil Extracontractual de manera equivoca para fundar sus hechos y pretensiones, les esta relegado al operador jurídico adecuar el régimen indicado por la actora al momento de fallar, por lo que se debe aplicar la congruencia en la sentencia.

INEXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD.

La empresa conducciones Palenque Robledal S.A no participo de manera alguna en la ocurrencia del hecho, menos aún en la acusación de las lesiones de la señora Rosalba Gil Lujan, en calidad de el conductor del vehículo público, por cuanto el cumplió con la obligación de seguridad en la ejecución del contrato de transporte, pues condujo el vehículo con la diligencia y el cuidado exigido para ello, sin ser posible, prever, resistir, indicar el comportamiento de la víctima directa al interior de bus.

La responsabilidad civil contractual derivada de la ejecución de la actividad peligrosa como es la de conducción de vehículos automotores en particular de servicio público colectivo, que para el caso específico que se desprende en la ejecución del contrato de transporte, que obedece a un título de imputación subjetivo que es la culpa, es indispensable que se pruebe el elemento de negligencia impericia, falta de cuidado, para poder imputar responsabilidad a quien es el señalado como responsable. Además, se debe probar también la conducta que constituyó el incumplimiento de la obligación de seguridad.

La parte actora, al no demostrar la existencia del daño y nexo de causalidad entre el daño y la ejecución de la actividad peligrosa, basta para hacer responsables al propietario del vehículo afiliado, al conductor, menos aún a mi poderdante Conducciones Palenque Robledal S.A. Estos sólo estarían llamados a responder si la parte actora logra probarle al conductor una conducta de omisión o **CULPA** e imputable al señor Jose Díaz Cruz, hecho que no se dispuesta en el discurrir de la demanda y sus pruebas.

En el evento en que la señora Rosalba Gil Lujan, sufrió una lesión, esta no se desprendió de una culpa o negligencia del conductor al servicio público, en el cual se desplazaba la petente como usuaria (pasajera), ello se explica a partir de su imprudencia, al haber desatendido unas normas de seguridad por no sostenerse adecuadamente al interior del vehículo **EQS455** de servicio público esencial.

CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE SEGURIDAD.

El legislador en transporte fue claro y contundente que en todo contrato de transporte se encuentra inmersa una obligación sustancial conforme el artículo 982 del Código de Comercio, relativo a las obligaciones del transportador: llevar las personas sanas y salvas a su destino final, es decir, en la ejecución del contrato de transporte se debe cumplir con una obligación de seguridad frente al pasajero.

En el caso particular, debe indicarse que el conductor José Díaz Cruz conductor del vehículo EQS455, se ocupó de conducir el rodante extremando todas las medidas de precaución para que los usuarios (pasajeros), no sufrieran daño alguno en su desplazamiento en el recorrido de la ruta asignada, en el plan de rodamiento. Por lo tanto, el conductor ejecutó el contrato en cumplimiento de las obligaciones de seguridad, que trata el plan estratégico de seguridad vial ley 1503 de 2011.

Acto seguido, la parte actora deberá señalar y probar en que consistió la culpa con base en la cual pretende endilgarse responsabilidad, tanto al propietario del vehículo, al conductor y por ende la empresa afiliadora Conducciones Palenque Robledal S.A., Pues los daños sufridos a partir del accidente de tránsito en ejecución de un contrato de transporte, solo podrán imputarse al señalados como responsable cuando frente a este haya acreditado un incumplimiento de la obligación de Seguridad.

Es así que el título de imputación que opera en la responsabilidad derivada del ejercicio de actividades peligrosas es un título subjetivo, según el cual la prueba de **LA CULPA** es esencial, para la responsabilidad derivada de la ejecución de un contrato de transporte como el caso en debate, es fundamental que la parte actora logre acreditar un incumplimiento de la obligación de seguridad; que se pruebe que el conductor del rodante **EQS455**, se encontraba en estado de embriaguez, o que conducía el automotor en exceso de velocidad, o actuó de maniobra prohibida, o paso un reductor de velocidad, en velocidad excesiva, o que realizo maniobra de adelantamiento en una vía con línea continua, entre otras circunstancias de seguridad vial, que en el expediente no se avizora prueba que así lo demuestre dichas circunstancias constitutivas de culpa.

Al caso que nos ocupa reiteramos señores operadores jurídicos, que no obra en el expediente prueba alguna que indique que el conductor del vehículo **EQS455**, para el día 13 de febrero de 2018, hay incidido en su actuar en las lesiones que sufrió la señora Rosalba Gil Lujan, en calidad de usuaria (pasajera).

AUSENCIA DE NEXO CAUSAL.

Los elementos constitutivos y estructurales de la Responsabilidad Civil, es la existencia del nexo causal para que esta exista. El daño imputado al para que este exista. El daño imputado al conductor y los demás demandados, debe ser consecuencia de su actuar culposos. Lo anterior no se presenta en el caso que nos ocupa, pues la lesión sufrida por la demandante, no se alcanza causalmente con la conducción de vehículo de servicio público esencial asegurado por **SBS SEGUROS COLOMIBA S.A** sino que constituye un daño determinado causalmente por la imprudencia de ella como usuaria (pasajera).

El conductor del bus **EQS455**, asegurado se encontraba conduciendo el vehículo en estricto respecto con diligencia cuidado, que le sean exigidos conforme el mandato de código Nacional de Tránsito y Transporte. Es de lógica, que la usuaria y demás usuarios (pasajeros), quienes son los primeros obligados a cuidar su propia seguridad en la ejecución del contrato de transporte. No es de recibo, no le fue posible para el conductor Díez Cruz, prever, advertir, observar, que se presentará que la pasajera, perdiera el equilibrio al interior del vehículo, causándole lesiones estando la unidad vehicular en marcha, en una velocidad que no superaba la indicada por las normas en movilidad urbana.

El despacho en su real saber y entender en aplicación a la sana crítica, que no es la causalidad física de la que origina la responsabilidad civil contractual, sino que se debe hallarse en un nexo de causalidad jurídica, esto es, que con el actuar del transportador se haya desatendido alguna obligación legal y que, a partir del incumplimiento de la obligación de seguridad, el cual no se dio en este caso, se haya causado, en efecto, el daño aducido por la petente.

En caso de que el daño producido encuentre explicación en otro agente o evento, como lo sería el mismo actuar de la víctima directa, es claro que al carecer del elemento nexo de causalidad, no podría imputarse responsabilidad civil a quien no causó el daño, sino que evidencio el desarrollo del mismo sin poder preverlo ni evitarlo.

El daño que aduce la demandante en el cual se derivó la lesión sufrida es un daño no imputable a mi representada, no a los demás demandados en la presente causa, esto es, no se encuentra probados los nexos de causalidad entre la ejecución del contrato de transporte y la lesión sufrida por la señora Rosalba Gil Lujan.

Por todo lo anterior el honorable despacho judicial, deberá abstenerse de declarar la responsabilidad tanto para el conductor, propietario, aseguradora y la empresa afiliadora conducciones palenque Robleda S.A, y subsiguiente no abstenerse de condenar a mi mandante y las demás demandas al pago de indemnización alguna pretendida por la actora, al no haber sido causador por el conductor Díez Cruz en le Rodante **EQS455**.

CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

El accidente de tránsito que dio origen al presente proceso, ocurrió por el hecho de la señora petente, esto es, por la falta de cuidado, imprudencia de la usuaria del servicio al no tener al momento de desplazamiento en el vehículo medidas de precaución que le asiste en calidad de usuaria- pasajera.

Por lo que no hay elementos materiales probatorios y evidencias físicas, que permita aducir la responsabilidad de los demandados, por el contrario obra en el expediente anexos de pruebas, que no existe dicha responsabilidad y por el contrario hay una actuación imprudente y negligente de la usuaria que también debe tener el deber objetivo de cuidado en su tránsito.

Con el fin de llegar a resultados más deseables en términos de eficiencia, la doctrina y los altos tribunales del país han proferido fallos menos formalistas y exegetas, y es en éstos en los que se han apartado de las disposiciones, a veces excesivamente rígidas del legislador, para ir más allá de la norma acomodándola a la realidad, fenómeno que ha sido denominado como el nuevo derecho.

Conforme a esto, se encuentra que la Corte Suprema de Justicia ha proferido sentencias en la que intenta encaminarse por medio de una racionalidad fundada que da como resultado la absolución del victimario cuando el hecho se produce por imprudencia de la víctima.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 13 de abril del 2011 (Subsección B, Expediente 20.441), viene acogiendo una modificación jurisprudencial relativa a la exigencia de imprevisibilidad e irresistibilidad del hecho de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad en los regímenes de responsabilidad objetiva, y sostuvo que "... no se requiere, para configurar la culpa exclusiva de la víctima, que el presunto responsable acredite que la conducta de aquélla fue imprevisible e irresistible, sino que lo relevante es acreditar que el comportamiento de la persona lesionada o afectada fue decisivo, determinante y exclusivo".

Dicho lo anterior, el estudio de esta causal de exoneración se hace a partir de la gravedad de la culpa de la víctima, en vez de hacerse a partir de la influencia causal de su conducta en la producción del daño, y se concluye:

Eliminar la exigencia de la irresistibilidad e imprevisibilidad del hecho de la víctima como condición de exoneración del responsable significa concluir que, así el conductor esté en condiciones de prever y de evitar la ocurrencia del daño, no debe responder, porque la víctima obró de manera inadecuada y su comportamiento fue decisivo y determinante en la acusación del daño.

Por esta vía, terminan imputándose las consecuencias del daño no a quien lo causó (como ocurre en la responsabilidad objetiva), sino a quien obró con culpa (como ocurre en la responsabilidad subjetiva).

Si los criterios de la imputación objetiva son reglas normativas de imputación, cuya función es fundamentar un juicio sobre la posibilidad de subsumir una determinada conducta (productora de un resultado) bajo la descripción típica; es decir, sobre la posibilidad de aplicar una determinada regla jurídica a una conducta, será preciso conocer con anterioridad perfectamente el contenido y características de dicha conducta, antes de intentar realizar el juicio de subsunción. Y para conocer cómo es una conducta se deben tener en cuenta todos los elementos y circunstancias tanto objetivas como subjetivas que concurren en la realización de una acción y en la producción de un resultado.

Un juicio de carácter normativo o imputación, que ya no sería propiamente objetiva, pero se podría mantener esta terminología para distinguirla de la imputación derivada de la culpabilidad, que sería la imputación subjetiva. En este momento trataríamos de averiguar si un hecho doloso o imprudente puede ser considerado imputable a su autor

y como consecuencia exigírsele responsabilidad por el mismo antes de analizar su antijuridicidad y culpabilidad.

El transporte público colectivo indica que todos los pasajeros, desde los más pequeños hasta los de mayor edad, tienen su lugar dentro del vehículo y por lo tanto deben observar normas mínimas de convivencia para que el viaje sea placentero.

En cuanto al transporte público, lo único recomendable es abordar en un lugar seguro; pedirle al conductor detenerse 'hacia adentro' y no a la orilla de la carretera y jamás salir por la puerta que da a la calzada, así los demás pasajeros tengan que incomodarse para que pueda entrar o salir.

Estar atento a las maniobras del conductor y advertirle si nota que está asumiendo una conducción riesgosa.

Todos deben ir 'amarrados' conforme a las normas establecidas y con los dispositivos adecuados, sillas, canasta, cojín, pasamanos etc.

El conductor debe asegurarse de que abandonen el carro cuando lleguen a su destino.

Se puede observar que la usuaria del servicio incumplió el deber objetivo de cuidado lo que constituye irresponsabilidad de su propia conducta y por ende con su imprudencia conllevó una vulneración en el ordenamiento jurídico, a no acatar las medidas de cuidado que deben ostentar al ingreso, interior, recogido y descenso de la unidad vehicular.

En el incumplimiento de lo ordenado por la normativa citada, si se produce un accidente por el hecho de fungir como usuaria del servicio en razón al deber objetivo de cuidado, ello implica que éste se somete a las consecuencias que su actuar equivocado conlleva, es claro que establece un deber de cuidado por parte de los usuarios del transporte público como es el caso en comento al no tener el cuidado de tenerse en las barras de protección. **En un caso como este:** Si le exigimos al responsable acreditar que, dada

la imprevisibilidad del hecho de la víctima, le resultó imposible evitar la acusación del daño y le advertimos que solo en ese caso se exonerará de responsabilidad, estaremos ante un régimen de naturaleza objetiva fundado en el riesgo y podremos afirmar que quien está obligado a reparar los daños no es el que obra con culpa sino el que crea el peligro.

Si no le hacemos estas exigencias, estaremos señalando que quien debe soportar las consecuencias de este tipo de daños es quien obró con culpa y, en el caso materia de este comentario, estaremos concluyendo algo peor: que quien debe soportar el daño es la usuaria, porque obró con una culpa de mayor gravedad.

Esta nueva orientación jurisprudencial, que en la práctica puede significar el abandono de la responsabilidad objetiva en los daños causados por vehículos oficiales a los peatones, debería ser materia de una cuidadosa reflexión.

La aplicación de la **teoría del riesgo**, en estos casos, tiene el efecto de advertir a los conductores que en la medida en que ellos están creando una situación de peligro deben responder por cualquier daño que causen; que la simple prueba de la ausencia

de culpa o de haber obrado diligentemente no va a exonerarlos de responsabilidad. Por lo anterior, no debería abandonarse la teoría del riesgo para concluir, como lo hace la sentencia, que un conductor que ejerce una actividad peligrosa, porque el pasajero no tuvo el deber objetivo de cuidado: ninguna de esas conductas justifica afirmar que es él quien debe soportar el daño; si no estaba acreditado que esa conducta era irresistible e imprevisible para el conductor, debió haberse proferido una sentencia de condena.

Una conducta de la víctima como se ha descrito de la demandante, que intenta el cruce de un costado a otro del carril a efectos de evitar la berma que se aproximaba, e intempestivamente invadió el carril al costado derecho por la que, cruzada la buseta, siendo arrojada de manera lateral por ésta y no frontal sin tomar las debidas precauciones, ni respetar la prioridad del demandado, **ROMPE EL NEXO CAUSAL**. Hay una violación a las normas de tránsito y la culpa de la víctima constituye una grave imprudencia y negligencia. Fue negligente, al no tener el deber objetivo de cuidado al ingresar al vehículo y no tomar las medidas de seguridad propias que le competen al usuario del servicio. Por lo que la víctima es responsable del accidente al violar los reglamentos de tránsito y por actuar negligente e imprudentemente.

La ley 769 de 2002, en su artículo 1º. Ámbito de aplicación y principios. Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, **usuarios, pasajeros**, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito”.

Las obligaciones de los pasajeros en el servicio públicos son:

“No distraer al conductor durante la marcha del vehículo

No entrar o salir del vehículo por lugares distintos a los destinados, respectivamente a estos fines.

No entrar en el vehículo cuando se haya hecho la advertencia de que está completo.

No dificultar innecesariamente el paso en los lugares destinados al tránsito de personas.

No llevar consigo cualquier animal, salvo que exista en el vehículo lugar destinado para su transporte. Se exceptúa de esta prohibición, siempre bajo su responsabilidad, a los invidentes acompañados de perros especialmente adiestrados como lazarillos que habrán de cumplir los requisitos legales, sanitarios y de adiestramiento necesarios, portando de forma visible el distintivo que lo acredite.

No llevar materias u objetos peligrosos en condiciones distintas de las establecidas en la regulación específica sobre la materia.

Atender las instrucciones que, sobre el servicio, den el conductor o el encargado del vehículo.

Cumplimiento de la prohibición de fumar.

No subir a los vehículos en estado de embriaguez, así como no acceder a los mismos cuando no se reúnan las condiciones mínimas de higiene y salubridad.

El conductor y, en su caso, el encargado de los vehículos destinados al servicio público de transporte colectivo de personas, deben prohibir la entrada u ordenar su salida a los viajeros que incumplan estas cuestiones”.

Frente a este esquema se parte que la demandante Rosalba Gil Lujan, puso en riesgo su integridad momento de viajar en el vehículo público de placas **EQS455** y debió sujetarse para que este continuara la marcha, no es una situación que se deja a la voluntad propia del conductor, es decir existe, en sendos sujetos y deberes en el comportamiento al tomar el servicio esencial; Con el actuar de la demandante puso en riesgo su integridad y genero el suceso toda vez que el automotor vinculado (**EQS455**) a la empresa no contaba con la posibilidad de haber advertido sobre el peatón que iba a cruzar.

COMPENSACIÓN DE CULPAS. En efecto, la demandante tuvo culpa en la ocurrencia del accidente, la demandante se expuso al peligro de manera imprudente y voluntariamente, puso los presupuestos necesarios para la ocurrencia de los hechos, sin que el conductor incurriera en falta a los deberes de conductor profesional.

ACUMULACION DE ACCIONES NO PERMITIDAS POR EL ORDENAMIENTO PROCESAL DE ORDEN PÚBLICO.

La Acumulación de acciones consiste en cobrar un perjuicio utilizando a la vez la acción contractual y la extracontractual: el concurso o coexistencia de la acción contractual y la acción extracontractual, consiste en cobrar en el mismo proceso, el perjuicio de la acción hereditaria (contractual), y el perjuicio de la acción personal (extracontractual). En el presente proceso, hay un problema de cúmulo en el primer presupuesto, en el segundo, hay un problema de coexistencia.

INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR PARTE DE LA EMPRESA, POR ESTA NO HABER ESTADO, AL MOMENTO DEL ACCIDENTE, EN POSIBILIDAD DE IMPEDIR EL HECHO. Tiene su fundamento en el hecho según el cual de conformidad con el Art. 2347 del C. Civil, inciso final, la empresa no podía en ese momento controlar que el conductor del vehículo cometiera una presunta infracción contravencional y causara el daño. Las personas también tenemos las obligaciones de velar por nuestra propia seguridad y no se puede pretender que de los riesgos que una persona asuma de manera equivocada, sus efectos dañinos si tengan que ser irrogados a terceros que no se vieron involucrados en la decisión de asumir el riesgo.

FALTA DE PRESUPUESTOS PROBATORIOS PARA INDEMNIZAR. En efecto, como se indicará en el momento oportuno, no están dados los elementos probatorios por parte de los demandantes pues el vehículo **EQS455** involucrado no provoco el accidente y como se dijo fue una desafortunada coincidencia.

PAGO DE INDEMNIZACIÓN. Si dentro del proceso se logra probar que el SOAT pagó valor total de asistencia medicada al Hospital Pablo Tobón Uribe hasta el monto autorizado y sólo debió cancelar el copago.

Igual, SI se prueba que la **SBS SEGUROS COLOMBIA Bajo las pólizas 1000134 y 1000135**, que tenía contratada para la fecha de accidente la empresa para el seguro de responsabilidad civil contractual bajo las reglas de seguro del usuario, se descontará igualmente de la eventual condena, o en su defecto llamada en garantía para los efectos.

FUERZA MAYOR. El conductor del bus no pudo evitar el accidente, pues él o vehículos inicio su marcha y la señora lesionada no se sujeto de las barras actuando de manera imprudente y sin precaución alguna como es el deber de usuario del servicio, por lo cual se golpeó al interior de la unidad vehicular (**EQS455**); como él mismo conductor lo manifiesta. La causa eficiente del accidente, no fue la actividad peligrosa del conductor del vehículo, sino la conducta culposa e imprudente del señor Díaz Cruz.

INEXISTENCIA DE CULPA DEL CONDUCTOR DEL VEHICULO DE SERIVICIO PÚBLICO ESENCIAL DE PLACAS EQS455. El automotor discurría a la velocidad normal, en condiciones mecánicas y técnicas del carro normales, por la vía, con acatamiento de las normas de tránsito, el conductor gozaba de plenas facultades físicas y mentales. El conductor por lo demás, no tenía motivos para prever la imprudencia del motociclista; pero sin embargo se vio sometido a ellas.

REDUCCION DE LA INDEMINIZACION POR CONCURRENCIA DE CULPAS E IMPRUDENTE ACEPTACION Y/O ASUNCION DE RIESGO POR PARTE DE LA VÍCTIMA.

Al momento en que la judicatura en sentencias de fondo, deberá declarar la concurrencia de culpas, por cuanto, se tiene certeza de que existe una culpa de la víctima, en tanto, la señora actora supo también en riesgo la integridad al no sujetarse al interior del vehículo de servicio público como es el deber en los medios de transporte público colectivo dejando de lado el cumplimiento de las normas que para tales efectos se ha mencionado en acápites anteriores.

La señora no tuvo la precaución de viajar sostenida de la silla que tiene los vehículos públicos, lo cual conlleva a indicar que la víctima con su comportamiento tuvo incidencia en la producción de hecho dañoso. Por lo cual no hay elemento para que el honorable despacho decida desfavorablemente en contra de mi mandante y los demás demandados.

En el caso que nos ocupa podremos ubicar frente al hechos de la responsabilidad de ambas partes, por lo que no basta con establecer la participación de distintos hechos o cosas en la producción del daño, sino que será necesario la determinación del grado de participación de cada uno, esto es la víctima y el conductor del rodante, es decir, la asunción de responsabilidad de cada uno de ellos, lo cual contribuirá a determinar las causas eficientes de daño y el grado de participación de la señora demandante y el conductor del vehículo.

AUSENCIA DE PRUEBA FRENTE A LOS PERJUICIOS MATERIALES.

Se observa que los perjuicios materiales no existen una certeza frente a los supuestos gastos en los que debió incurrir el demandante con ocasión del accidente del tránsito en el que resultó afectado, puesto que no se adjuntó con la demanda alguna factura o recibos de pagos orinales respecto a costos de viajes.

En el momento de calcular el lucro cesante la parte actora no aportó un dictamen legítimo de la pérdida de capacidad laboral, en la cual se debe demostrar la merma de dicha capacidad laboral la señora **Rosalba Gil Lujan**, sino que calculó a su arbitrio mediante un galeno, que si bien puede tener cierta experticia no es la entidad legitimada para determinar la merma de dicha capacidad.

FALTA DE PRUEBA DE PERJUICIOS INMATERIALES.

La empresa conducciones Palenque Robledal S.A., se opone a la condena por concepto de la compensación de los perjuicios inmateriales pretendida por la parte actora, esto es, la compensación de perjuicios morales y daño de vida de relación, por cuanto, no se ha acreditado ninguna de las anteriores afectaciones, en este sentido, no procede la reparación de un daño al que le falta uno de los elementos esenciales de La Certeza.

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA. Se fundamenta en el sentido que en la demanda no se estableció ni fundamento lo pedido, la suma no se dice a qué obedece y que determinan las mismas, fueron traídas de la imaginación así no más. Por lo tanto, se pretende un aumento en el patrimonio de la demandante por su solicitud sin fundamentar a que obedecen y cuál es el fundamento de lo pedido.

EXCESO E INDEBIDA TASACIÓN DE PERJUICIOS. La demandante solicita las indemnizaciones de lucro cesante consolidado y futuro a título de perjuicios materiales y no aporta ninguna prueba de la existencia y cuantía de estos perjuicios, no se aporta prueba de la actividad que desempeñaba lucrativa por lo tanto estos supuestos perjuicios no son reales ni ciertos son afirmaciones con lo cual no sería indemnizable.

LA RESPONSABILIDAD DE LA SEGUADORA.

La empresa conducciones palenque Robleda suscribió póliza colectiva de asegurabilidad del Riesgo de responsabilidad civil contractual **N°1000134**, cuyo vigencia es el 90 de marzo de 2017 al 9 de marzo de 2018, al igual que la de responsabilidad civil contractual número 1000135, con la cual cubre inicialmente 60 SMMLV y 100 SMMLV, para cubrir el daño, contrato que se fijó bajo los mandamientos de la ley 105 de 1993, decreto 1079 de 2015 y el artículo 1127 ss del Código de comercio, por lo cual la Aseguradora SBS Seguros Colombia S.A. está obligada a reparar los perjuicios que se cause al asegurado esto es, conductor de vehículo, propietario John Jairo Cadavid Castro

y la empresa Conducciones Palenque Robledal S.A, siempre y cuando se determina en sentencia la responsabilidad de mi poderdante y los demás demandados, conforme el contrato de seguros deberá en todo caso acompañar y agotar el monto de dicha indemnización al tope de sendas pólizas.

Es importante hacer acotación que la aseguradora deberá responder al límite asegurado, es decir, la cobertura de la póliza básica de 60 SMMLV y 100 SMMLV para la responsabilidad civil contractual en caso de condena en concreto.

OBJECCION AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA.

En la demanda no existió en ningún momento fundamento en que se basara el valor de las pretensiones y perjuicios enunciados y ellos no pueden solo enunciarse sino sustentarse, lo cual no se hizo en la demanda, ello conlleva al incumplimiento de los lineamientos del art 206 que establece que quien pretenda un reconocimiento de una indemnización o compensación deberá estimarlo razonadamente bajo juramento y en la demanda los perjuicios enunciados se establecen como posibles o presumibles; es decir que no se tiene certeza de los mismos lo que establece definitivamente su inexistencia.

La norma es clara y establece que se tiene que establecer y discriminar cada uno de los conceptos de la solicitud de perjuicios razonadamente y no supuestamente como lo dice la demanda.

Igualmente manifiesta el artículo "Modificado. L. 1743/2014, art. 13. Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura. Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada."

Por lo tanto, no solo no se establecieron los perjuicios con la certeza que obliga la norma sino además de manera temeraria y exorbitante.

Nos oponemos a la estimación de los perjuicios ya que en ningún momento los establece como lo ordena la norma con **CERTEZA** y estableciendo de manera cierta el valor de los mismos y su cuantía.

MEDIOS DE PRUEBAS

Pido que se decreten y practiquen las siguientes pruebas:

INTERROGATORIO DE PARTE. Que deberán absolver a la demandante. **Rosalba Gil Lujan** Londoño, sobre los hechos y derechos y pretensiones de la demanda.

CONTRAINTERROGATORIO a las señoras Francisco Javier Ríos Palacio, Daylyn Yulied Ríos Gil, Jaures Eli Ríos Gil y Sirley Enoris Ríos Gil, Gladis Andrea Jaramillo Atehortua y Paula Andrea Bedoya Vargas sobre el daño y la vida de relación.

DECLARACION DE TERCEROS solicito se llamada a declarar a la **BLANCA HORTENSIA ISAZA ZAPATA** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.039.455.926, la cual está acreditada por la parte demandante en el hecho **Vigésimo Cuarto**, en donde aducen que la misma realizó labores domésticos y fundamento de la pretensión octava como cobro de concepto de daño emergente.

Por esto le solicito al despacho que se exhorte a la demandante se sirva aportar la dirección de la testigo solicitada y así infórmale de la fecha de AUDIENCIA DE PRUEBAS.

DOCUMENTALES.

OPOSICION A LA SOLICITUD DE OFICIO SOLICITADO POR LA PARTE DEMANDANTE.

En virtud de la potestad constitucional y legal que tiene el señor Juez 19 Civil de Circuito. Solicito a su señoría negar de plano la solicitud de prueba oficio ante el Hospital Pablo Tobón Uribe, pedida por la parte actora, toda vez, que no cumplió con el deber procesal y por ende con su carga de recolectar debidamente las pruebas y en el tiempo oportuno, pues tuvo más de dos (2) años para solicitar dicha historia clínica que pretende hacer valer en el presente proceso.

El argumento que esboza la petente, que ha estado esperando la respuesta de Hospital Pablo Tobón Uribe para que remitieran la historia clínica, aduciendo que es de reserva legal, si es de reserva para terceros, para el caso en concreto es su propia historia clínica que es obligación del centro de atención de alta complejidad su entrega y como quiera que ésta la pido fue a raíz del requisito exigido **en la inadmisión de la demanda y la presenta ante el hospital Pablo Tobón Uribe el día 25 de enero del año 2022 y tuvo desde el año 2018 al mes de enero del año 2022**, prueba que es extemporánea la cual debió de haberse aportado con la demanda y no cumple con el requisito del artículo 173 del Código General del Proceso, lo cual debió realizarse antes de acudir de impetrar la demanda, no demostró que lo haya hecho anterior a la demanda y esto se hizo después de presentada la demanda. Entonces argumentar y trasladar su propia obligación a que el juez en materia civil fuera de término legal, ordene una práctica de prueba que sería extemporánea, ajeno al ordenamiento jurídico procesal y la historia clínica a la parte del paciente no existe reserva legal, también si realmente lo hubiera hecho y se la niegan puede acudir a la acción constitucional vía tutela entre otros procedimientos, el Procedimiento a la solicitud historia clínica. Hacer la solicitud para expedición de la copia de la historia clínica las siguientes consideraciones: Para la solicitud de una copia de Historia Clínica para envío por correo electrónico se realizará para los pacientes egresados de hospitalización o de consulta médica no mayores a (1) un mes de haber recibido la atención médica, por lo tanto no es de recibo indicar la afirmación de reserva legal ya que para el paciente cuando este lo solicita no

existe tal reserva, por lo que se observa con dicha solicitud solo de parte de la defensa desconociendo al momento de presentar dicho proceso y quiso fue desconocer el Código General de proceso en su artículo 173 inciso segundo.

¿Cuáles son los requisitos para solicitar copia de la historia clínica?

¿Cuáles son los requisitos para solicitar copia de la historia clínica?

Si Usted es el paciente debe presentar:

Su documento de identificación original.

Formato de autorización debidamente diligenciado. Formato FOSCAL / Formato FOSCAL Internacional

Si Usted es un familiar o tercero autorizado por el paciente debe presentar:

Su documento de identificación original.

Copia del documento de identificación del paciente.

Formato de autorización debidamente diligenciado. Firmado por el paciente y por Usted como persona autorizada. Formato FOSCAL / Formato FOSCAL Internacional

Si Usted es el padre, madre o tutor de un paciente menor de edad debe presentar:

Su documento de identificación original.

Copia del documento de identidad del menor.

Copia de la documentación que lo acredite como tutor y/o parentesco (registro civil de nacimiento o documento que lo acredite como tutor).

Formato de autorización debidamente diligenciado. Formato FOSCAL / Formato FOSCAL Internacional

NO fallecidos en FOSCAL o FOSCAL Internacional)

Una carta de solicitud firmada por Usted donde exprese las razones del requerimiento y su compromiso de utilizar la información sólo para lo referido, conservando su confidencialidad y reserva.

Si Usted es un familiar de un paciente en estado de incapacidad y mayor de edad (inconsciente, con incapacidad mental o física) debe presentar:

Su documento de identificación original.

Copia del registro civil de nacimiento, matrimonio o declaración de unión marital de hecho (según el caso), con el fin de acreditar la relación de parentesco con el titular de la historia clínica.

Copia del certificado médico que evidencie el estado de salud físico o mental del paciente.

Una carta de solicitud firmada por Usted donde exprese las razones del requerimiento y su compromiso de utilizar la información solo para lo referido, conservando su confidencialidad y reserva.

¿Qué se hará con la documentación presentada?

A todos los documentos entregados se les hará copia y se anexarán a la historia clínica del paciente, soportando así la entrega de esta información.

¿Por cuánto tiempo son válidas las cartas de autorización de entrega de copias de historia clínica?

OPOSICIÓN A LA SOLICITUD A LA CERTIFICACION DE PEDIDA DE CAPACIDAD LABORAL.

A la certificación allega por la parte demandante, expedida por la Facultad de salud Pública de la Universidad de Antioquia, Calendada el día 21 de mayo de 2021. Por las siguientes razones, la entidad autorizada por el gobierno Nacional le esta delegada a la Junta Regional de calificación de invalides y pérdida de capacidad labora y a su vez, la junta Nacional de Calificación de Invalidez y pérdida de capacidad laboral, no la facultad de salud pública mediante su galeno.

Ahora bien, esta calificación aportada, está por fuera del término legal, es decir, dicha certificación fue concedida el día 28 de mayo de 2021, el accidente ocurrió el día 13 de febrero de 2018, es decir, fue califica 3 años 3 meses y 13 días posterior al hecho de accidente, igualmente, fue posterior a la fecha que tenía la demanda para impetrar demanda ante el estrado judicial el día 13 de febrero de 2020, por lo que no resulta, una

prueba que tenga idónea para los fines aquí perseguido por la actora, por lo que ha despacharse de manera negativa, además porque no se tiene certeza de accidente y la complicidad en las culpas compartidas tampoco de la historia clínica, ni ayudas diagnósticas como para que sea valorada su pérdida de capacidad laboral, y como lo indica la defensa no es prueba que dé lugar a contradicción por no ser aportada como dictamen pericial por lo tanto es una prueba que no debe tener valor alguno y mucho menos para realizar los perjuicios inmateriales en donde el valor de la pérdida de capacidad laboral fue aducida y tomada en cuenta para valorar los perjuicios, por lo tanto al no darse en la bilateralidad de la audiencia no puede aplicarse para tasar los perjuicios.

PRUEBAS QUE SE APORTAN AL PRESENTE PROCESO

Copia de contrato de afiliación de Vehículo.
Cámara de comercio de mí representada.
Cámara de comercio de SBS Seguros Colombia.
Poder para actual.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Art. 64, Art. 2347 inciso final, art. 2352, art. 2357 del C. Civil. Normas del Código Civil concordantes con las anteriores Código Nal. De Tránsito y concordantes. 2240 y siguientes del C. Civil. Resolución 1737 de 2004, decreto 806 de 2020.

PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTIA

Según lo indicado en la demanda.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

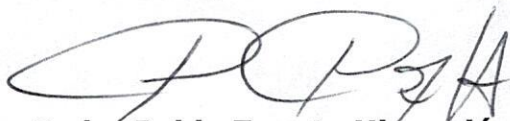
DEMANDANTES. La aportada en la demanda impetrada.

EL PROPIETARIO Y LA EMPRESA DEMANDADA. Conducciones Palenque Robledal:
Calle 50 Nro. 65-42 Of. 222 teléfonos Correo electrónico: palenque@une.net.co.
gagc@outlook.es-

APODERADO: Calle 50 N° 65 – 42 Oficina 222, móvil 3128315704. Correo.
Pedropablo05@gmail.com.

Del honorable Juzgado Décimo Noveno (19) Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

Atentamente,



Pedro Pablo Zapata Hincapié
C.C. N° 15.433.548 De Rionegro.
T.P. 144084 del C. S de la J.

Señores

JUZGADO DECIMO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín Antioquia

E.

S.

D.

Asunto: Poder Especial Amplio y Suficiente

Radicados: 05001-31-03-019-2022-00012-00.

Respetados señores,

Beatriz Elena Velásquez Uribe, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 42.866.789 de Envigado (Ant.), obrando como representante legal de **Conducciones Palenque Robledal S.A.**, identificada con **NIT 890.901.112-2**, manifiesto a usted Señor Juez que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **Pedro Pablo Zapata Hincapié**, mayor de edad, domiciliado en Medellín (Ant.), identificado con cédula de ciudadanía número **15.433.548** de Rionegro (Ant.), portador de la Tarjeta Profesional número **144.084** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, lleve hasta su culminación el proceso Declarativo de responsabilidad Civil Contractual, incoada por los (as) Rosalba Gil Lujan, Francisco Javier Ríos Palacio, Daylyn Yulied Ríos Gil, Jaures Eli Ríos Gil y Sirley Enoris Ríos Gil, en contra de Jose Díaz Cruz, Jhon Jairo Cadavid Castro y Conducciones Palenque Robleda S.A. y Llamamiento en garantía de SBS Seguros Colombia S.A.

Mi apoderado queda expresamente facultado para presentar la solicitud de conciliación, aportar y solicitar medios de prueba, recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir, tachar de falso y, en general, investido de todas las facultades, tanto generales como especiales, inherentes a este tipo de mandato.

Del señor Juez Décimo Noveno Civil de Circuito de Circuito de Oralidad,

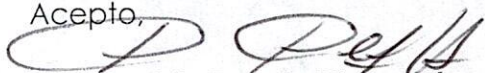
Atentamente,

Beatriz Elena Velásquez Uribe

C.C. N°42.866.789 de Envigado (Ant.)

Representante Legal Conducciones Palenque Robledal S.A.

Acepto,



Pedro Pablo Zapata Hincapié

C.C. 15.433.548 de Rionegro (Ant.)

T.P. N° 144.084 Del C.S.J.

RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y DE FIRMA

Al despacho de la Notaría CATORCE del Circuito de Medellín

compareció (eron): Beatriz Elena
Velasquez Uribe

Identificado (s) con C.C. N° (s) 42886789

Y manifestó (aron): Que reconoce (n) como cierto el contenido del presente documento, y que es (son) suya (s) la (s) firma (s) que en el mismo aparece (n). En constancia, firma (n). *

Mauricio Velasquez U.

Autorizo el anterior reconocimiento
Medellín 02 FEB 2022



RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y DE FIRMA

Al despacho de la Notaría CATORCE del Circuito de Medellín

compareció (eron): Pedro Pablo
Zapata Hincapié

Identificado (s) con C.C. N° (s) 15433548

Y manifestó (aron): Que reconoce (n) como cierto el contenido del presente documento, y que es (son) suya (s) la (s) firma (s) que en el mismo aparece (n). En constancia, firma (n). *

02 FEB 2022

Autorizo el anterior reconocimiento.
Medellín [Signature]



Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha de expedición: 25/01/2022 - 12:14:35 PM



Recibo No.: 0022224027

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kkSdYlnzgcCBNdca

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: CONDUCCIONES PALENQUE ROBEDAL S.A.
Sigla: No reportó
Nit: 890901112-2
Domicilio principal: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 21-009806-04
Fecha de matrícula: 01 de Junio de 1994
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 25 de Marzo de 2021
Grupo NIIF: 3 - GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 50 65 42 OF222
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico: palenque@une.net.co
raulmesag55@gmail.com
Teléfono comercial 1: 2307058
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: Calle 50 65 42 OF222
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: raulmesag55@gmail.com
palenque@une.net.co
Teléfono para notificación 1: 2307058
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica CONDUCCIONES PALENQUE ROBEDAL S.A. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de

Recibo No.: 0022224027

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kkSdYlnzgcCBNdca

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

CONSTITUCION: Que por Escritura pública No.268, otorgada en la Notaría 4a. de Medellín, el 2 de febrero de 1965, registrado su extracto en esta Cámara de Comercio el 4 de febrero de 1965, en el libro 4o., folio 205, bajo el No. 77, se constituyó la sociedad comercial de responsabilidad limitada, denominada:

CONDUCCIONES PALENQUE ROBLEDAL LIMITADA.

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es hasta noviembre 29 de 2039.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: La sociedad tiene por objeto principal la prestación de toda clase de servicios relacionados con el área del transporte, especialmente el colectivo de pasajeros y de carga.

En desarrollo de su objeto social puede:

- a) Concurrir a la constitución de otras sociedades.
- b) Participar en otras sociedades a través de la suscripción o adquisición de acciones o de cuotas de interés social, siempre que tengan por objeto la explotación de actividades similares o conexas.
- c) Crear sociedades o hacer fusiones con otras, de objeto social similar o diferente.
- d) Establecer, administrar, explotar o recibir a cualquier título aparcaderos, gasolineras, estaciones de servicio automotriz, talleres de reparación de vehículos establecimientos de comercio y maquinarias relacionados con el transporte.
- e) Negociar vehículos automotores y autopartes, esporádica o

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha de expedición: 25/01/2022 - 12:14:35 PM



Recibo No.: 0022224027

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kkSdYlnzgcCBNdca

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

institucionalmente, a través de agencias propias, ajenas o compartidas.

f) Contratar o dar o recibir créditos con o de personas naturales o colectivas.

g) Adquirir bienes muebles e inmuebles, gravarlos o darlos en garantía.

h) Recibir vehículos automotores en consignación, usufructuarlos, enajenarlos, transformarlos y prestarlos.

i) En general, celebrar y ejecutar cualquier clase de contratos o de actos jurídicos, comerciales, civiles, administrativos y laborales que guarden relación con su objeto social o que comporten una inversión productiva para la sociedad.

CAPITAL

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:		NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	\$310.000.000,00	31.000.000	\$10,00
SUSCRITO	\$139.400.000,00	13.940.000	\$10,00
PAGADO	\$139.400.000,00	13.940.000	\$10,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Gerente es el primer director de la sociedad, al igual que su Suplente. Es el Representante Legal de la Empresa y Presidente de la Junta Directiva.

ATRIBUCIONES: Son atribuciones del Gerente:

A) Representar a la sociedad como persona colectiva, en todos los actos o contratos en que ésta deba intervenir activa o pasivamente, judicial o extrajudicialmente.

B) Administrar los intereses sociales en la forma como lo determine la Asamblea General y la Junta Directiva.

C) Dirigir el servicio administrativo de la sociedad.

D) Nombrar, por delegación de la Asamblea General o de la Junta

Recibo No.: 0022224027

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kkSdYlnzgcCBNdca

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Directiva, los funcionarios de la sociedad, así como asignarles funciones y sueldos.

E) Elaborar el manual de funciones a que deben sujetarse los funcionarios de la sociedad.

F) Elaborar el Reglamento de Trabajo que debe regir en la sociedad.

G) Pedir a la Asamblea General o a la Junta Directiva, según el caso, la remoción de los empleados de la sociedad cuando a su juicio exista justa causa.

H) Contribuir a la elaboración del balance general y acompañar su presentación ante la Asamblea General.

I) Cumplir con las disposiciones y delegaciones de la Asamblea General y de la Junta Directiva.

J) Las demás que expresamente le asignen la Asamblea General y la Junta Directiva.

NOMBRAMIENTOS

NOMBRAMIENTOS:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	BEATRIZ ELENA DEL SOCORRO VELÁSQUEZ URIBE DESIGNACION	42.866.789

Por Acta número 24 del 11 de junio de 2014, de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas, registrado(a) en esta Cámara el 7 de julio de 2014, en el libro 9, bajo el número 13079

SUPLENTE	FRANCISCO JAVIER VELASQUEZ URIBE RATIFICACION	8.281.315
----------	---	-----------

Por Acta No. 4 del 31 de enero de 2001, de la Asamblea General de Accionistas, reducida a Escritura pública No. 196 del 16 de febrero de 2001, de la Notaría 14a. de Medellín, registrada en esta Entidad el

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha de expedición: 25/01/2022 - 12:14:35 PM



Recibo No.: 0022224027

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kkSdYlnzgcCBNdca

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

5 de marzo de 2001, en el libro 9o. folio 295, bajo el No.2061.

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No.32 del 31 de marzo de 2021, de la Asamblea de Accionistas, inscrita en esta cámara de comercio el 19 de abril de 2021, con el No.11881 del libro IX, se designó a:

NOMBRE

IDENTIFICACION

PRINCIPALES

BEATRIZ ELENA VELASQUEZ URIBE	C.C. 42.866.789
LUIS FERNANDO MUNERA CANO	C.C. 70.094.662
CARLOS MAURICIO MUNERA ARBOLEDA	C.C. 71.381.803
FRANCISCO JAVIER VELASQUEZ URIBE	C.C. 8.281.315
JUAN JOSE VELASQUEZ URIBE	C.C. 70.128.821

SUPLENTES

MARIA GILMA URIBE DE VELASQUEZ	C.C. 21.266.874
FERNANDO MUNERA CALLE	C.C. 1.017.195.937
LILIANA MARIA ZULUAGA LOPERA	C.C. 43.566.947
GLORIA LUCIA VELASQUEZ URIBE	C.C. 42.872.003
MARIA CECILIA VELASQUEZ URIBE	C.C. 42.866.788

REVISORES FISCALES

Por Acta número 31 del 19 de noviembre de 2020, de la Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de diciembre de 2020, con el No.29200 del Libro IX, se designó:

CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACION

REVISOR FISCAL PRINCIPAL

RAÚL H. MESA G.

C.C. 70.036.316
T.P. 13242-T

Por Acta número 28 del 2 de abril de 2018, de la Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 31 de julio de 2018, con el No.19051 del Libro IX, se dejó vacante el cargo:

Recibo No.: 0022224027

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kkSdYlnzgCBNdca

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

REVISOR FISCAL SUPLENTE

VACANTE

REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMAS: Que hasta la fecha la sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras:

No.2.790 de agosto 20 de 1965, de la notaria 4a. de Medellín.
No.6.000 de noviembre 23 de 1971, de la notaria 5a. de Medellín.
No.2.649 de julio 31 de 1972, de la notaria 5a. de Medellín.
No.4.584 de septiembre 4 de 1973, de la notaria 5a. de Medellín.

No.3.156 de noviembre 10 de 1981 de la notaria 15a. de Medellín, registrada en esta Cámara el 25 de noviembre de 1981, en el libro 9o., foilo 487, bajo el No. 6.445, por medio de la cual se transformo la sociedad de Limitada a Comandita por Acciones, bajo la denominacion de:

CONDUCCIONES PALENQUE ROBLEDAL LTDA. Y CIA. S.C.A.

No.1.691 de mayo 31 de 1982, de la notaria 15a. de Medellín.

No.7.600 de noviembre 29 de 1989 de la notaria 15a, registrada en esta Cámara el 22 de diciembre de 1989, en el libro 9o., folio 1.301, bajo el No. 10.406, aclarada por la escritura No. 8.055 de diciembre 18 de 1989, de la notaria 15a. de Medellín, registrada en esta Cámara el 22 de diciembre de 1989, en el libro 9o., folio 1.302, bajo el No. 10.409, por medio de la cual se transformo de Comandita por Acciones a sociedad Anonima, bajo la denominacion de:

CONDUCCIONES PALENQUE ROBLEDAL S.A.

No.585, de marzo 12 de 1996, de la Notaría 7a. de Medellín.
No.196 del 16 de febrero de 2001, de la Notaría 14a. de Medellín.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, los sábados NO son días

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha de expedición: 25/01/2022 - 12:14:35 PM



Recibo No.: 0022224027

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kkSdYlnzgcCBNdca

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 4921

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura matriculado en esta Cámara de Comercio el siguiente establecimiento de comercio/sucursal o agencia:

Nombre:	CONDUCCIONES PALENQUE ROBLEDAL
Matrícula No.:	21-007908-02
Fecha de Matrícula:	11 de Agosto de 1972
Ultimo año renovado:	2021
Categoría:	Establecimiento-Principal
Dirección:	CL.50 65-42 OF.222
Municipio:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

del
Juzgado 6o. Civil Municipal de Medellín, registrado en esta Cámara el día 23 de julio de 1993, en el libro 8o., folio 166, bajo el No. 992, y dentro del proceso ejecutivo que adelanta WOLFANG BETHKE contra JOSE ISRAEL MONA RUIZ, se ordeno inscribir el EMBARGO del establecimiento de comercio ubicado en la calle 50 No. 65-42 Medellín que pertenece a la empresa demandada.

ACTO: INSCRIPCION DEMANDA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 94 FECHA: 2021/04/27

RADICADO: 05001-31-03-015-2021-00090-00

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO, MEDELLÍN

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha de expedición: 25/01/2022 - 12:14:35 PM



Recibo No.: 0022224027

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kkSdYlnzgcCBNdca

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

PROCESO: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: MAYRA ALEJANDRA YEPES
DEMANDADO: CONDUCCIONES PALENQUE ROBLEDAL S.A., GERMAN ALONSO GUERRA CORREA
BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: CONDUCCIONES PALENQUE ROBLEDAL
MATRÍCULA: 21-7908-02
DIRECCIÓN: CL.50 65-42 OF.222 MEDELLÍN
INSCRIPCIÓN: 2021/11/11 LIBRO: 8 NRO.: 3565

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$3,740,627,399.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 4921

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha de expedición: 25/01/2022 - 12:14:35 PM



Recibo No.: 0022224027

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kkSdYlnzgcCBNdca

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual, puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar su contenido, hasta cuatro (4) veces durante 60 días calendario contados a partir del momento de su expedición, ingresando a www.certificadoscamara.com y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

SANDRA MILENA MONTES PALACIO
DIRECTORA DE REGISTROS PÚBLICOS

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: AhbOdnLjMjkidsbo

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre: SBS SEGUROS O SBS COLOMBIA O
REGIONAL ANTIOQUIA
Matrícula No.: 21-144162-02
Fecha de Matrícula: 10 de Abril de 1984
Último año renovado: 2021
Fecha de Renovación: 29 de Marzo de 2021
Activos vinculados: \$542,341,445,876

UBICACIÓN

Dirección comercial: Carrera 43 A 3 101 OF 301
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico: notificaciones.sbseguros@sbseguros.co
Teléfono comercial 1: 2663311
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó
Dirección para notificación judicial: Carrera 43 A 3 101
Municipio: MUNICIPIO SIN DEFINIR, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: notificaciones.sbseguros@sbseguros.co
Teléfono para notificación 1: 3103045588
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

ACTO: INSCRIPCION DEMANDA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 2382 FECHA: 2019/06/04
RADICADO: 05001 40 03 0032019-00470-00
PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
PROCESO: VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: DIEGO MAURICIO DÁVILA MAZO
DEMANDADO: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: SBS SEGUROS O SBS COLOMBIA O
REGIONAL ANTIOQUIA
MATRÍCULA: 21-144162-02
DIRECCIÓN: CARRERA 43 A NO. 3 101 OF 301 MEDELLÍN

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: AhbOdnLjMjkidsbo

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

INSCRIPCIÓN: 2019/06/27 LIBRO: 8 NRO.: 3180

ACTO: INSCRIPCION DEMANDA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 1076 FECHA: 2019/10/25

RADICADO: 050013103011-2019-00390-00

PROCEDENCIA: JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD, MEDELLÍN

PROCESO: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: SILVIA ELENA HENAO BAENA

DEMANDADO: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: SBS SEGUROS O SBS COLOMBIA O REGIONAL ANTIOQUIA

MATRÍCULA: 21-144162-02

DIRECCIÓN: CARRERA 43 A NO. 3 101 OF 301 MEDELLÍN

INSCRIPCIÓN: 2019/11/14 LIBRO: 8 NRO.: 6183

ACTO: INSCRIPCION DEMANDA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 260 FECHA: 2021/03/24

RADICADO: 05001-31-03-010-2021-00065-00

PROCEDENCIA: JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD, MEDELLÍN

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: SAIDER HERNANDO BELTRAN

DEMANDADOS: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., COONORTE LTDA

BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: SBS SEGUROS O SBS COLOMBIA O REGIONAL ANTIOQUIA

MATRÍCULA: 21-144162-02

DIRECCIÓN: CARRERA 43 A NO. 3 101 OF 301 MEDELLÍN

INSCRIPCIÓN: 2021/03/26 LIBRO: 8 NRO.: 948

ACTO: INSCRIPCION DEMANDA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 483/ FECHA: 2021/07/27

RADICADO: 05001 31 03 002 2021-00237 00

PROCEDENCIA: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

PROCESO: VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL)

DEMANDANTES: NURY ESTELA ZAPATA POSADA Y OTROS

DEMANDADOS: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: SBS SEGUROS O SBS COLOMBIA O REGIONAL ANTIOQUIA

MATRÍCULA: 21-144162-02



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: AhbOdnLjMjkidsbO

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

DIRECCIÓN: CARRERA 43 A 3 101 OF 301 MEDELLÍN
INSCRIPCIÓN: 2021/08/10 LIBRO: 8 NRO.: 2591

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 6511
Actividad secundaria código CIIU: 6513

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-:

Seguros generales
Reaseguros

PROPIETARIO(S)

Nombre: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
Identificación: N 860037707-9
Domicilio: BOGOTÁ D.C., CUNDINAMARCA, COLOMBIA
Matrícula No.: No reportó
Dirección: Carrera 43 A 3 - 101 Oficina 301
MUNICIPIO SIN DEFINIR, ANTIOQUIA,
COLOMBIA
Teléfono: 2663311

APERTURA SUCURSAL: Que por Acta No.29, del 19 de julio de 1980, de la Junta Directiva, elevada a escritura pública ante la Notaría 24a. De Bogotá, por medio de la No.639, del 22 de abril de 1983, registrada en esta Cámara el día 10 de abril de 1984, en el libro 6o., folio 103, bajo el No.715, se aprobó entre otras, la apertura de la Sucursal de la sociedad en Medellín y con área de acción sobre los Departamentos de Antioquia, Córdoba y Chocó.

NOMBRAMIENTOS:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL SUCURSAL (114162-2)	JORGE ECHEVERRI GALINDO DESIGNACION	71.704.048

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha de expedición: 24/02/2022 - 2:48:46 PM
Recibo No.: 0022365059



Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: AhbOdnLjMjkidsbO

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Extracto de Acta número 331 del 28 de marzo de 2014, de la Junta Directiva, registrado(a) en esta Cámara el 24 de abril de 2014, en el libro 6, bajo el número 3612

REPRESENTANTE LEGAL
SUPLENTE SUCURSAL
(144162-2)

SANTIAGO MESA
DESIGNACION

71.788.856

Por Extracto de Acta número 380 del 31 de agosto de 2017, de la Junta Directiva, registrado(a) en esta Cámara el 1 de noviembre de 2017, en el libro 6, bajo el número 5017.

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 3.649 Fecha: 2017/10/19 DE LA NOTARÍA 11 DE BOGOTÁ
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: ANDRES ORIÓN ÁLVAREZ PÉREZ
Identificación: 98542134
Clase de Poder: GENERAL

Inscripción: 2017/10/30 Libro: 5 Nro.: 281

Facultades del Apoderado:

Para que en nombre y representación de la sociedad realice las siguientes actuaciones:

a) Representarla ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, laboral, penal aduanero, contenciosos administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada llamada en garantía, litis consorte o tercero interviniente.

b) Representar ante todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o municipal, establecimientos públicos, sociedades de economía mixta y especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia. Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República o cualquier de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de actos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa.

c) Representarla en toda clase de juicios o procesos de responsabilidad



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: AhbOdnLjMjkidsbo

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

fiscal ante la Contraloría General de la República y las contralorías departamentales y municipales, quedando ampliamente investido de facultades para notificarse personalmente de las providencias respectivas, formular descargos, presentar nulidades interponer recursos y en general, realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos.

d) Representarla ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, exhibición de documentos, constitución de parte civil en procesos penales; notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa, absolución de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar, comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal, contencioso administrativa, entre otras quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del representante legal de la sociedad, quedará válida y legalmente hecha a través del Apoderado General designado Andrés Orión Álvarez Pérez.

Así mismo se reitera que el apoderado queda facultado para;

e) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga la sociedad, bien como demandante o demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos o asuntos jurídicos, así mismo para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar.

f) Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales.

g) Representarla ante los jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que el Apoderado General puede comprometer a la sociedad.

h) Representarla en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliación deben cumplirse de conformidad con la ley 640 de 2001, artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: AhbOdnLjMjkidsb0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Contenciosos Administrativo, Código procesal del Trabajo y demás normas que contemplen la realización de esta clase de diligencias. El Apoderado General queda investido de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna; y

i) Designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento ya sea como convocante o convocada y de pactar y modificar en nombre de la sociedad toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. El presente poder general se otorga por término indefinido, iniciando su vigencia a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.

Acto: PODER_OTORGAMIENTO

Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 2.870 Fecha: 2019/08/12 DE LA NOTARÍA 11a. DE MEDELLÍN

Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL

Nombre Apoderado: DAVID AGUDELO BEDOYA

Identificación: 71368907

Clase de Poder: ESPECIAL

Inscripción: 2019/09/05 Libro: 5 Nro.: 207

Facultades del Apoderado:

(I) Firmar en nombre de SBS Seguros Colombia S.A. toda clase de objeciones frente las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionadas con pólizas de seguro emitidas por SBS Seguros Colombia S.A.

(II) Suscribir en nombre y representación de SBS Seguros Colombia S.A. los formularios y documentos que exijan las autoridades y oficinas de tránsito y transporte para legalizar la propiedad de los vehículos siniestrados y registrar la cancelación de matrícula de automotores hurtados cuyo traspaso vaya a ser efectuado a SBS Seguros Colombia S.A. Esta facultad contempla la firma de documentos que sean requeridos por entidades financieras, que ostenten la calidad de beneficiarios onerosos dentro de las pólizas de seguros emitidas por SBS Seguros Colombia S.A..

III) Suscribir en nombre de SBS Seguros Colombia S.A., los documentos correspondientes a la cesión de aquellos derechos de propiedad, que permitan el ejercicio de la acción de subrogación establecida en el artículo 1096 del Código de Comercio.

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: AhbOdnLjMjkidsbO

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

(IV) Firmar aquellos documentos que hagan viable la recuperación o el salvamento, sobre los vehículos, cuyas pólizas de seguro, obliguen a SBS Seguros Colombia S.A., a reconocer, una vez demostrada la ocurrencia y la cuantía de la pérdida, una indemnización por pérdida total por hurto, pérdida parcial por hurto, pérdida total por daños, pérdida parcial por daños o responsabilidad civil extracontractual.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sucursal, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual, puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar su contenido, hasta cuatro (4) veces durante 60 días calendario contados a partir del momento de su expedición, ingresando a www.certificadoscamara.com y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: Ahb0dnLjMjkidsb0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.



SANDRA MILENA MONTES PALACIO
DIRECTORA DE REGISTROS PÚBLICOS

538

CONDUCCIONES PALENQUE ROBLEDAL S.A.
CONTRATO DE VINCULACIÓN DE VEHÍCULO AUTOMOTOR
NÚMERO

1 - CONTRATANTES:

A. LA EMPRESA: CONDUCCIONES PALENQUE ROBLEDAL S.A.

REPRESENTANTE LEGAL: BEATRIZ ELENA VELASQUEZ URIBE

B. EL VINCULADO: JHON JAIR CADAVID CASTRO C. PROPIETARIO (X) POSEEDOR O LOCATARIO ()

2 VEHÍCULO: A. PLACA: EQS 455 CLASE: BUS C. MARCA: MERCEDES BENZ D. MODELO: 2014 E. NÚMERO INTERNO: 536

3 - VIGENCIA: A. INICIACIÓN: Enero 01 de 2020 B. TERMINACIÓN: Diciembre 31 de 2020

4. CUOTAS: A. AFILIACIÓN: B. SEGUROS: C. RESPONSABILIDAD: D. REPOSICIÓN: E. SISTEMA TECNOLÓGICO. F. OTROS

CLÁUSULAS: LA EMPRESA Y EL VINCULADO declaran celebrado el **CONTRATO DE VINCULACIÓN DE VEHÍCULO AUTOMOTOR** que se rige por las normas del derecho privado y por las cláusulas especiales siguientes: **PRIMERA. OBJETO:** El objeto consiste en la vinculación que EL VINCULADO hace a LA EMPRESA, en la modalidad de afiliación, del vehículo automotor de servicio público de pasajeros mencionado en el epígrafe de este documento. En virtud de dicha vinculación, LA EMPRESA se obliga a incorporar el vehículo al servicio público urbano de transporte de pasajeros en la ruta codificada por la Secretaría de Movilidad de Medellín con el N° 250R y de nombre **ROBLEDAL PARÁGRAFO: LA EMPRESA** es, en cualquier caso, titular de la capacidad transportadora asignada por la autoridad competente y, por lo tanto, no es responsable de los negocios que EL VINCULADO realice con la capacidad transportadora o el derecho de vinculación. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** La empresa se reserva el derecho y dominio de hacer las respectivas adecuaciones y modificaciones a la asignación de la ruta para la correcta y oportuna prestación del servicio. En todo caso, las ruta asignadas al propietario para la prestación del servicio, podrán ser prestadas por los vehículos de la empresa que prestan el mismo en otra ruta diferente, ello conforme la reestructuración y las necesidades del servicio. **SEGUNDA. SITUACIÓN DEL VEHÍCULO: EL VINCULADO.** Garantiza que el vehículo se halla en buen estado, cumpliendo los estándares de mantenimiento preventivo, correctivo y de funcionamiento, dando aplicación a las resoluciones 315 y 378 del Ministerio de Transporte, como también, dando cumplimiento del Plan Estratégico de Seguridad Vial; así mismo, garantiza que es su propietario-poseedor (o poseedor o locatario por arrendamiento financiero-Leasing); que está libre de embargos, pleitos pendientes, limitaciones al dominio y a la posesión (salvo la que se desprenda del arrendamiento mentado) y de toda clase de gravámenes. Garantiza, además, que lo mantendrá en similares condiciones materiales y en las mismas jurídicas.

Declara expresamente que el mencionado automotor lo adquirió mediante título legítimo, conforme a las leyes Colombianas que legislan al respecto, y que si el mismo resultare con irregularidades sobre documentación o violación de la legislación ante las autoridades respectivas, o de cualquier índole, la responsabilidad de ninguna manera recaerá en LA EMPRESA. **TERCERA. DURACIÓN:** El contrato tendrá una duración hasta el 31 de diciembre del año calendario en que inicia su vigencia, a partir de la fecha señalada en el encabezamiento del mismo. Puesto que el período de duración es improrrogable, antes de su vencimiento las partes deberán suscribir un nuevo contrato para mantener vinculado el vehículo a LA EMPRESA. **PARÁGRAFO.** Si por cualquier circunstancia, no justificable, el propietario decide dar por terminado EL CONTRATO DE VINCULACIÓN, LA EMPRESA se reserva el derecho a una nueva vinculación, como también se reserva el derecho de aprobar al nuevo propietario, en caso de que el vehículo haya cambiado de propietario. **CUARTA. CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN:** EL VINCULADO se obliga a cancelar \$1.015.000 mensual, por anticipado, El propietario se compromete a pagar conducciones palenque Robledal a la cancelación dentro de los en los primeros cinco días calendario, en las oficinas de la empresa y/o donde ella designe, como participación de costos, funcionamiento y administración, al Pago de administración, Seguridad social Integral, Pensión, Salario, vacaciones, prima (s), cesantías, intereses a las cesantías, Dotación (3) veces por años. En los primeros cinco días calendario, en las oficinas de la empresa y/o donde ella designe, como participación de costos, funcionamiento y administración. En caso de incumplimiento LA EMPRESA, queda facultada para cobrar intereses moratorios, por esta cuota y/o por cualquiera otra cuota u obligación que EL VINCULADO no cancele totalmente dentro de los términos establecidos. **Parágrafo:** La empresa se compromete para la administración de la flota y todo el relacionado con el personal operativo, un software y programas actualizados para el manejo todo el personal a cargo.

Además LA EMPRESA, podrá abstenerse de despachar el vehículo (s) de EL VINCULADO incurso en el incumplimiento. **QUINTA. OTRAS CUOTAS:** Simultáneamente con las cuotas de administración, EL VINCULADO cancelará a la empresa, además, las cuotas de seguros de SOAT, RCC y RCE y de fondos de responsabilidad y reposición, sistema tecnológico, control de flota, cámaras, revisiones técnico mecánicas, gases y las demás que se derivadas del programa de mantenimiento preventivo, correctivo y todas las demás obligaciones que surjan durante la ejecución del contrato, en cumplimiento de disposiciones legales emanadas de cualquier autoridad competente, o que convengan las partes y que se fijan en el encabezamiento del contrato. LA EMPRESA Se abstenerse de despachar el vehículo cuyo propietario no cancele oportunamente todas sus obligaciones para con LA EMPRESA. Además queda facultada para cobrar intereses moratorios hasta el máximo legal autorizado, sobre los saldos insolutos. **SEXTA. DERECHOS DE LA EMPRESA:** Fuera de los derechos que se derivan de las leyes relativas a los contratos y al transporte, LA EMPRESA tiene estos otros: A. Incorporar el vehículo a su parque automotor y disponer de él para la prestación del servicio público de transporte municipal de pasajeros, en la ruta establecida en la cláusula primera y/o eventual u ocasionalmente en otras rutas cuando LA EMPRESA así lo determine, comprendidas dentro de las que le hubieren sido autorizadas y conforme a los planes de rodamiento, frecuencia de despacho y horarios establecidos; así como solicitar su desvinculación por causas legales. B. Exigir los documentos tanto del vehículo automotor como del conductor, en orden a gestionar las tarjetas de operación, los seguros, las certificaciones o cualquier otra diligencia oficial, o simplemente para verificarlos o revisarlos. C. Exigir que se mantenga el vehículo en las mejores condiciones mecánicas, comodidad, presentación e higiene. D. Exigir que se mantenga en regla, actualizada y en buen estado, la documentación del vehículo y del conductor, que deberán ser originales y actualizados por los propietarios. E. Exigir una pulcra y decorosa presentación personal del conductor. F. Pedir colaboración al dueño, al poseedor-locatario y al conductor del vehículo, para la debida, correcta y satisfactoria prestación del servicio de transporte. G. Suspender o prohibir el servicio del vehículo, cuando hubiere razones legales o contractuales para ello, como en casos de deterioro físico o mecánico, carencia de documentación, mala presentación, inexperiencia o inhabilitación del conductor, riesgos para los usuarios, el automotor y su conductor, NO ESTAR A PAZ Y SALVO con LA EMPRESA, etcétera. H. Abstenerse de dar PAZ Y SALVOS cuando EL VINCULADO estuviere en MORA de pagar una cuota cualquiera o de abonar alguna suma de dinero por cualquier concepto implicado en el contrato. I. Oponerse al traspaso o negociación del vehículo que no queden debidamente oficializados en el respectivo Organismo legal competente o cuando el propietario o el poseedor o locatario tradentes no hayan cancelado todas sus obligaciones o garantizado su pago a LA EMPRESA, o cuando el adquirente se niegue a firmar el nuevo contrato de vinculación o a responder solidariamente con el tradente por las deudas que éste tuviere, o cuando a bien lo tenga LA EMPRESA. J. Disponer del cupo del vehículo cuando éste quedare inservible o fuere inmovilizado por cualquier causa, de modo que se altere el servicio de transporte que debe prestar si dentro de los cuatro meses siguientes a la causa generadora de la parálisis, EL VINCULADO no ha repuesto el automotor o solucionado la emergencia. K. Imponer las sanciones que establezcan las leyes, los reglamentos internos y, en general, todas las disposiciones de LA EMPRESA y el contrato de vinculación, cuando a bien lo tenga. **PARÁGRAFO PRIMERO:** LA EMPRESA podrá negar el PAZ Y SALVO cuando ella y/o EL VINCULADO tengan en contra un proceso judicial o administrativo que directa o indirectamente pueda afectar el patrimonio de LA EMPRESA. También lo podrá negar cuando ésta, por algún medio, se entere de posibles demandas futuras por causa o con ocasión de accidentes, a menos que el interesado garantice suficientemente y realmente y a satisfacción de LA EMPRESA, el pago de los eventuales perjuicios o presente la transacción debidamente autenticada. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** EL VINCULADO no tendrá derecho a solicitar paz y salvos, ni LA EMPRESA la obligación de expedirlos, si aquel tiene cuentas pendientes con ésta por cualquier concepto o con el conductor por razón de la relación laboral. **SÉPTIMA.**

DERECHOS DE EL VINCULADO: Fuera de los que le confieren las leyes sobre transporte y el contrato, EL VINCULADO tiene estos otros: A. Solicitar que su vehículo sea despachado por LA EMPRESA en la prestación del servicio de transporte público municipal de pasajeros. B. Exigir que LA EMPRESA gestione oportunamente las tarjetas de operación para el automotor. C. Reclamar a LA EMPRESA los paz y salvos correspondientes y oportunos, tan pronto hubiera cancelado o garantizado el pago de sus deudas con ella o con el conductor. D. Mantener temporalmente el cupo para el vehículo, dentro de las condiciones establecidas en el contrato. E. Solicitar la desvinculación del automotor, conforme lo establecido en la ley. F. Reemplazar o reponer el automotor en caso de tradición, pérdida o parálisis del mismo, el cual deberá ser último modelo, salvo autorización escrita de LA EMPRESA, según lo dispuesto en el contrato. **OCTAVA. OBLIGACIONES ESPECIALES DE LA EMPRESA:** Fuera de las generales derivadas de la naturaleza del contrato, LA EMPRESA tiene las siguientes obligaciones especiales: A. Despachar el automotor según los programas o planes, rutas, frecuencias y horarios establecidos, una vez se presenten los documentos vigentes del conductor, así como los documentos necesarios que le correspondan al vehículo para poder operar en condiciones normales que garanticen la calidad del servicio y la seguridad de los usuarios. B. Gestionar la tarjeta de operación del vehículo, una vez tenga en su poder la documentación pertinente suministrada oportunamente por EL VINCULADO o hecho suministrar por él. C. Contratar el conductor del vehículo, solidariamente con EL VINCULADO, siempre que reúna las calidades y condiciones legales o reglamentarias y del manual de selección de personal, de conformidad con las disposiciones jurídicas nacionales y territoriales, especialmente con lo estipulado en el Parágrafo Primero del Artículo Octavo de la Resolución No. 017 de enero 11 de 2005, proferida por la Alcaldía de Medellín. D. Otorgar los paz y salvos correspondientes. E. Programar y facilitar la revisión y mantenimiento periódicos del automotor. G. Expedir los recibos de pago respectivos. H. Hacer conocer al propietario del vehículo, toda la información que la autoridad competente le suministre a LA EMPRESA, respecto a las infracciones a la legislación vigente, sobre su vehículo y/o conductor. **NOVENA. OBLIGACIONES ESPECIALES DE EL VINCULADO:** Fuera de las generales derivadas de la naturaleza del contrato, EL VINCULADO tiene las siguientes obligaciones especiales: A. Cancelar periódicamente y por anticipado las cuotas y compromisos económicos estipulados, así como los costos de la tarjeta de operación. B. Cumplir los reglamentos, disposiciones y órdenes de LA EMPRESA. C. Captar los ingresos que genere el automotor y depositar diariamente en LA EMPRESA el porcentaje establecido por la Normatividad legal vigente D. Cubrir los gastos del vehículo. E. Mantener el vehículo en óptimas condiciones de operación y que además se ajuste estrictamente a las disposiciones legales vigentes para la operación de este tipo de vehículo en el servicio público colectivo municipal de pasajeros. F. Presentar el automotor para su revisión y mantenimiento periódicos en la serviteca o taller que LA EMPRESA señale, pagando por su cuenta oportunamente los costos de este servicio, así como proceder de inmediato a las reparaciones indicadas en la revisión, comprometiéndose a no poner en funcionamiento o en servicio el automotor hasta no obtener el visto bueno del taller o la serviteca. Posteriormente deberá informar de esta situación a LA EMPRESA para que ella proceda a registrarla en la ficha técnica del vehículo. G. Contratar el conductor solidariamente con LA EMPRESA, pagar sus salarios y prestaciones sociales y liquidarlo y cancelarle lo adeudado como requisito previo necesario para la contratación de otro, o facilitarle a LA

EMPRESA los dineros correspondientes para ello. **H.** Depositar cumplidamente en **LA EMPRESA** los aportes que respecto del conductor exige la ley, como al **ISS, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR**, etcétera. **I.** Mantener vigentes las pólizas de seguros, legales y convencionales. **J.** Afiliarse a los fondos de responsabilidad y de reposición de **LA EMPRESA** cuando ésta lo pidiere o cuando fueren obligatorios, según lo dispuesto por el Gobierno Nacional, el Territorial, y especialmente, afiliarse al Fondo de Racionalización para optimizar la calidad del servicio de que dan cuenta los Artículos Sexto y Séptimo y siguientes del Decreto. No. 2130 de diciembre 29 de 2004 de la Alcaldía de Medellín, o la normatividad que se encuentre vigente. **K.** Avisar por escrito a **LA EMPRESA** cualquier operación que respecto del vehículo afiliado pretendiere realizar, a fin de obtener el visto bueno o la aprobación necesaria de ella y el **PAZ Y SALVO** pertinente. **L.** Poner el automotor al servicio exclusivo de **LA EMPRESA**, únicamente en las rutas y horarios autorizados a ella por la autoridad competente y conforme los despachos establecidos en el plan de rodamiento o autorizados por el despachador asignado por aquella. **M.** Abstenerse de prestar el servicio de transporte en rutas diferentes a las establecidas y señaladas o sin el despacho regular u oficial correspondiente, o de hacerlo **EL VINCULADO** por su cuenta y riesgo, incurrirá en las sanciones legales para el transporte informal y se hará merecedor a la terminación unilateral del contrato de vinculación por parte de **LA EMPRESA**. **N.** Atender en forma oportuna los requerimientos de la autoridad competente en todo lo relacionado con la operación del vehículo y además de las infracciones impuestas al mismo y/o su conductor. **EL AFILIADO** – PROPIETARIO, **N.** a la compra, instalación, conservación y vigilancia en el vehículo de su propiedad, los equipos embarcados: Contador de pasajeros con **GPS y 3G**, Barras, Licencia de Uso de Software **AVA v1.0 Vueltas v5.13**, Instalación del **BEA –RT2** puertas a bordo del bus, y la transición de datos en ruta estilizada, para la gestión y control de flota, y entre otros a: **O.** Mantenerlos en buenos estados de conservación los controladores, equipos instalados y embarcados en la unidad vehicular a su cargo. **P.** Garantizar que no exista manipulación, daños o alteraciones a los sistemas con los que ha sido equipado el vehículo, con sus conductores. **Q.** Reportar en tiempo real al momento de la ocurrencia todo tipo de alteraciones, daños, ataques ya haya recaído sobre los sistemas y equipos de gestión y control de flota. **R.** Evitar y denunciar el retiro intencional de los equipos. **S.** Manipular, cortar intentar alteración de equipos y cables con el fin de evadir control y conteo de pasajeros. **T.** Prohibición de ejecución pública de obras musicales y/o audiovisuales. - Se establece la expresa prohibición para la reproducción pública de obras musicales y audiovisuales dentro del vehículo de transporte de pasajeros objeto del presente contrato. **U.** Firma de una garantía adicional. Parágrafo: El propietario, que se niegue a la compra e instalación de los equipos de sistema de **Control y Gestión de Flota**, al vehículo no se le dará despacho y en caso de persistir al incumplimiento de instalación de los equipos de Gestión y control de flota, se procederá a iniciar la desvinculación administrativa del automotor de la empresa y por ende a la terminación del contrato de afiliación, conforme el Decreto 1079 de 2015, por incumplimiento a lo estipulado en la ley, Decretos Reglamentarios, resoluciones contrato y otros: **DÉCIMA. EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD:** **LA EMPRESA** quedará exonerada de responsabilidad por la violación en que incurra el conductor o el propietario o el poseedor del vehículo, de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales, o cuando el vehículo movilice pasajeros o sirva en rutas y horarios distintos a los regulares, no determinados o autorizados por escrito. **UNDÉCIMA. PROHIBICIONES:** Expresamente se le prohíbe a **EL VINCULADO:** cambiar sin autorización escrita de **LA EMPRESA**, la ruta que a su vehículo se le haya a signado; traidor o enajenar o gravar el automotor sin autorización previa de aquella; contratar o permitir contratar nuevo conductor sin haber cancelado lo adeudado al anterior y en contra de las disposiciones legales o de **LA EMPRESA**; prestar el servicio de transporte desatendiendo lo dispuesto por **LA EMPRESA**; disponer sin justificación o sin motivo legal la parálisis del servicio del automotor; desvincular el vehículo mientras tengan **EL VINCULADO** y/o su conductor pleito pendiente por responsabilidad civil. **DÉCIMASEGUNDA. INTEGRACIÓN:** Al presente contrato se incorporan los reglamentos de **LA EMPRESA** relacionados con los vehículos afiliados y sus conductores y con los fondos de responsabilidad, de reposición y de racionalización del parque automotor establecidos o que se llegaren a establecer, de acuerdo a las circunstancias y/o normas legales vigentes. Todos estos reglamentos los declara conocidos **EL VINCULADO**. También forman parte del contrato las disposiciones pertinentes contenidas en el Decreto 170 de febrero 5 de 2001, compilado mediante Decreto 1079 de 2015 proferido por Ministerio de Transportes y Tránsito. **DÉCIMA TERCERA. CUPO DEL VEHÍCULO:** Con la vinculación del vehículo **EL VINCULADO** adquiere derecho a un cupo en el parque automotor de **LA EMPRESA**, el cual se mantendrá durante la vigencia del contrato. Tal derecho se pierde automáticamente por: **A.** Terminación del contrato. **B.** Desvinculación, inmovilización, parálisis o enajenación del automotor, siempre que se dé alguna de estas circunstancias: 1- Que dentro de los cuatro meses calendarios siguientes, contados desde la fecha de la resolución de desvinculación o de la del acuerdo mutuo de desvinculación, o de la inmovilización, parálisis o enajenación, **EL VINCULADO** no hubiere vinculado, mediante nuevo contrato, otro vehículo apto para el servicio. 2- Que desde la desvinculación, inmovilización, parálisis o enajenación, o desde antes, **EL VINCULADO** hubiere dejado de pagar una o varias de las cuotas periódicas a que está obligado. 3- Que **EL VINCULADO** hubiere manifestado su voluntad de no vincular un nuevo vehículo. **PARÁGRAFO PRIMERO:** La pérdida del derecho al cupo permitirá a **LA EMPRESA**, sin necesidad de declaración judicial o administrativa y desde la fecha en que se presente la causal, disponer del cupo o cancelarlo ante las autoridades de tránsito. Por consiguiente, **EL VINCULADO** renuncia expresamente a cualquier reclamo por vía judicial, administrativa o arbitral, puesto que el cupo es un intangible que carece de valor económico por sí mismo. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** Para la vinculación de un vehículo por reposición o reemplazo, **EL VINCULADO** debe presentar certificación de la autoridad competente en la que conste que el vehículo retirado se encuentra jurídicamente desvinculado de **LA EMPRESA**. **DÉCIMACUARTA. REPETICIÓN:** Cuando **LA EMPRESA** hubiere pagado obligaciones de cualquier especie de **EL VINCULADO** o del conductor, de carácter contractual o extracontractual, judicial o extrajudicial, derivadas en todo caso de la vinculación del vehículo, de la prestación del servicio de transporte o con ocasión del mismo, o si **LA EMPRESA** fuera demandada ante cualquier jurisdicción, **EL VINCULADO** pagará todos y cada uno de los gastos que cause el litigio, tales como honorarios, costos, gastos judiciales, sentencias y las sumas convenidas en conciliaciones o transacciones judiciales o extrajudiciales, así como los pagos relacionados en este contrato y, siempre y cuando **LA EMPRESA** fuera obligada a pagar, podrá repetir por vía ejecutiva o judicial, contra cualquiera de ellos, o contra todos, bajo el entendimiento de que son única y exclusivamente responsables por dichas obligaciones. Para ello le bastará aportar a la demanda el contrato, acompañado de la copia del fallo o del laudo arbitral con la consiguiente liquidación de costas, o de las transacciones o de las conciliaciones o de las constancias o recibos de los pagos efectuados, así como de los contratos de servicios profesionales que hubiere tenido que realizar para atender los pleitos y el recibo de cancelación de los honorarios. **DÉCIMAQUINTA. TERMINACIÓN:** Son causales de terminación del contrato: **A.** El vencimiento de su duración. **B.** El mutuo acuerdo de las partes. **C.** La violación de cualquiera de las obligaciones contraídas por cada contratante y de las prohibiciones a **EL VINCULADO**. **D.** La desvinculación administrativa por solicitud del propietario o de **LA EMPRESA** ante la autoridad competente y que el Acto administrativo respectivo se encuentre en firme. **E.** La desvinculación del vehículo por sanción o castigo. **F.** La producción de atentados a **LA EMPRESA** por parte de **EL VINCULADO**, bien contra sus dependencias, contra otros vehículos afiliados o de ella, contra su subsistencia o contra personal de la misma. **G.** El abandono o cambio inconsulto o no autorizado expresamente por **LA EMPRESA**, dispuestos o instigados o determinados por **EL VINCULADO** o por su conductor, de las rutas asignadas al vehículo por aquella. **H.** La obstaculización o entorpecimiento por cualquier medio del servicio de transporte que debe prestar **LA EMPRESA**. **I.** La decisión unilateral de **LA EMPRESA** cuando se den las condiciones legales o contractuales. **J.** Las legales. **DÉCIMASEXTA. DESVINCULACIÓN AUTOMÁTICA:** La desvinculación del vehículo será automática por acuerdo de las partes, por vencimiento del contrato o por incumplimiento de una o más de las obligaciones aquí suscritas. **DÉCIMA SÉPTIMA. ARBITRAJE:** Cualquier controversia derivada de la interpretación o aplicación del presente contrato, se resolverá en derecho por tres árbitros, quienes serán nombrados uno por cada parte y el tercero por los dos anteriores. Cada contratante pagará los honorarios de su árbitro y los del tercero se pagarán por mitades. Se reunirán en Medellín y deberán resolver el litigio en un plazo máximo de tres meses. Los árbitros elaborarán su propio reglamento, pero de todas maneras deberán escuchar a las partes y/o a sus apoderados antes de dictar su fallo por mayoría, el cual tendrá el recurso de reposición y los demás que consagre la ley. Todo vacío respecto del funcionamiento de la sala arbitral se colmará con las leyes comerciales pertinentes. El presente contrato sustituye a cualquier otro(s) anteriores. **EL VINCULADO** manifiesta que conoce, entiende, y por lo demás acepta el contenido de cada una de las Cláusulas que leyó y le da su aprobación **DECIMA OCTAVA:** La Empresa podrá terminar de manera unilateral el presente contrato vinculación, en caso de que cualquiera el vinculado – propietario de la unidad vehicular aparezca en lista Clinton, la lista **OFAC**, o en cualquier otro registro nacional o internacional que lo vincule con la comisión o realización de actividades criminales o acciones ilícitas, se encuentre vinculado a proceso o investigaciones por la posible comisión o realización de actividades delincuenciales o acciones ilícitas o sea, una persona, entidad, o miembro de un país al que el gobierno de los Estados Unidos o Colombiano prohíba o llegara a prohibir establecer o mantener negocios de cualquier tipo. **DECIMA: NOVENA: VIGESIMA: CLAUSULA PENAL:** El incumplimiento del propietario de la totalidad o de alguna de las cláusulas u obligaciones contraídas por éste contrato, se obliga a pagar inmediatamente a título de pena a quien incumplió o se allanó a cumplir, el equivalente al 10 S.M.M.L.V, suma ésta que será exigible por la vía ejecutiva al día siguiente a aquel en que se debieran cumplir las obligaciones sin necesidad de requerimientos ni constitución en mora, derechos a los cuales renuncian el propietario -vinculados. **VIGECIMA PRIMERA:** Clausula de Indemnidad. El propietario se obliga a indemnizar a Conducciones Palenque Robledal S.A. con ocasiona la violación o el incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente Contrato de afiliación; el afiliado se obliga a mantener indemne al Conducciones Palenque Robledal S.A. de cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros que tengan como causa sus actuaciones hasta por el monto del daño o perjuicio causado y hasta por el valor del presente Contrato. **VIGECIMA SEGUNDA: MERITO EJECUTIVO:** Las partes declaran que éste documento presta mérito ejecutivo para la efectividad de las obligaciones en las contraídas, toda vez, que es una obligación clara, expresa y actualmente exigible. **CLÁUSULAS ADICIONALES:** El propietario de la (s) unidad (es) vehicular (es) deberá dar cumplimiento a las estipulaciones que tratan las resoluciones 2504 de 2016, 249 de 2015, sus modificación, complementación y ampliación referentes a la reorganización del Transporte Público Colectivo del Municipio de Medellín, al desarrollo tecnológico, sistema unificado de recaudo electrónico, a través de la Tarjeta Cívica caja única, control de flota, administración de los vehículos a cargo la empresa, lo cual se implementará de manera escalonada. El Propietario deberá emigrar de un sistema afiliador a la administración total de flota por la empresa.

Para constancia se firma en Medellín, en sendos ejemplares, uno para cada contratante, el 01 Enero de 2020.

LA EMPRESA

EL VINCULADO - PROPIETARIO

Beatriz Elena Velásquez Uribe
R. L. Conducciones Palenque Robledal.
Dirección: Calle 50 N° 65 – 42. Oficina 222. Medellín. Anti
Teléfono: 2 30.78.35 y 230 99 32
Email. palenque@une.net.co.

C.C. No 70081623
Dirección:
Teléfono: 3 22 7339682
Email. joracidaud1957@hotmail.com